



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520240006200.
Demandante: LUIS ALBERTO QUINTERO HURTADO.
Demandado: ELIECER BARRAGAN ESPINOSA, RUBEN BARRAGAN ESPINOSA, ALVARO BARRAGAN ESPINOSA, EGIDO BARRAGAN ESPINOSA, JOSE DE LOS SANTOS BARRAGAN ESPINOSA, ALDEMAR BARRAGAN ESPINOSA, EDELMIRA BARRAGAN DE ORDOÑES, ANA BELEN BARRAGAN DE YATE, LUDOVINA BARRAGAN DE CASTELLANOS, EVELIA BARRAGAN ESPINOSA, ASENETH BARRAGAN DE CASTILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 13 de marzo de 2.024, la cual indica: “En Febrero 26 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardo silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por LUIS ALBERTO QUINTERO HURTADO., contra ELIECER BARRAGAN ESPINOSA, RUBEN BARRAGAN ESPINOSA, ALVARO BARRAGAN ESPINOSA, EGIDO BARRAGAN ESPINOSA, JOSE DE LOS SANTOS BARRAGAN ESPINOSA, ALDEMAR BARRAGAN ESPINOSA, EDELMIRA BARRAGAN DE ORDOÑES, ANA BELEN BARRAGAN DE YATE, LUDOVINA BARRAGAN DE CASTELLANOS, EVELIA BARRAGAN ESPINOSA, ASENETH BARRAGAN DE CASTILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 16 de febrero de 2.024, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por LUIS ALBERTO QUINTERO HURTADO., contra ELIECER BARRAGAN ESPINOSA, RUBEN BARRAGAN ESPINOSA, ALVARO BARRAGAN ESPINOSA, EGIDO BARRAGAN ESPINOSA, JOSE DE LOS SANTOS BARRAGAN ESPINOSA, ALDEMAR BARRAGAN ESPINOSA, EDELMIRA BARRAGAN DE ORDOÑES, ANA BELEN BARRAGAN DE YATE, LUDOVINA BARRAGAN DE CASTELLANOS, EVELIA

BARRAGAN ESPINOSA, ASENETH BARRAGAN DE CASTILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb0ce23441eb5f779fbf1f8df60fd04bdc9c1480e0e1a08b64b9b04e43cc11**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520240006700.
Demandante: LUIS ANTONIO MONTOYA MONTOYA.
Demandado: GERMAN RESTREPO GARCES Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 13 de marzo de 2.024, la cual indica: “En Febrero 26 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardo silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por LUIS ANTONIO MONTOYA MONTOYA., contra GERMAN RESTREPO GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 16 de febrero de 2.024, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por LUIS ANTONIO MONTOYA MONTOYA., contra GERMAN RESTREPO GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5596ad8eb3e3223c430737eebe96c2f2111d0fa2f0e1588f9e3e82b4fce7dd8**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240007200.
Demandante: JULIO CESAR ANDRADE MUÑOZ.
Demandado: FERNANDO RAMIREZ MORA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por JULIO CESAR ANDRADE MUÑOZ, contra FERNANDO RAMIREZ MORA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JULIO CESAR ANDRADE MUÑOZ, contra FERNANDO RAMIREZ MORA.

2º) Librese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JULIO CESAR ANDRADE MUÑOZ, contra FERNANDO RAMIREZ MORA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio **(Sin número)** suscrita el 03 de Abril 2023:

a. Por la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos M/cte (\$1.900.000.00), por concepto de Capital de La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 07 de Diciembre del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado FERNANDO RAMIREZ MORA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. VIVIANA ANDREA DIAZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb8259cd174c97267f0440c57f30ff46566411d0b37ff94ed9b5ea37612f0e9**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240007300.
Demandante: JUDITH GUTIERREZ SALAZAR.
Demandado: OFELIA CARDONA MORALES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por JUDITH GUTIERREZ SALAZAR, contra OFELIA CARDONA MORALES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JUDITH GUTIERREZ SALAZAR, contra OFELIA CARDONA MORALES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JUDITH GUTIERREZ SALAZAR, contra OFELIA CARDONA MORALES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio **(Sin número)** suscrita el 07 de Junio 2022:

a. Por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$2.500.000.00), por concepto de Capital de La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 2.6% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible, esto es el 08 de Julio del 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa pactada en el título es decir al 2.5% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 07 de Junio del 2022, hasta la fecha de vencimiento, esto es, 07 de Julio del 2022.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada OFELIA CARDONA MORALES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración entregado.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a VANESSA ESCOBAR ALARCON.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c599d70f63250cf85b047e9727033ddf1e2136e44a39b8507b5219518ec47241**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240007400.
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: NELSON MENDEZ ROA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contra NELSON MENDEZ ROA, "Es Inadmisibles", toda vez que, la parte actora, en la parte introductoria del escrito de demanda, indica que, la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., tiene su domicilio en la ciudad de "Ibagué", lo cierto es que, conforme al certificado de existencia y representación legal de esta entidad, indica que, su domicilio es el municipio de Yumbo, que hace parte del departamento del Valle del Cauca. Por tanto, Sírvase corregir, en este sentido.

Así mismo,

Revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Finalmente,

La parte actora deberá ampliar el acápite denominado, "notificaciones", pues no indica las direcciones electrónicas del sujeto demandado, NELSON MENDEZ ROA, siendo causal de inadmisión, conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, aportando las evidencias correspondientes.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contra NELSON MENDEZ ROA, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, al abogado MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA, conforme a lo expuesto en la motiva en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e69e1fb399f8018f9d20a4364849ac83794f5800b3f8f87997387ff7e01722c**

Documento generado en 15/03/2024 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240007500.
Demandante: CONJUNTO IWOKA P.H.
Demandado: CRISTIAN MANUEL JARAMILLO MUÑOZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO IWOKA, contra CRISTIAN MANUEL JARAMILLO MUÑOZ, "Es Inadmisibile", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Finalmente,

La parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); pese a que informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO IWOKA, contra CRISTIAN MANUEL JARAMILLO MUÑOZ, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784fdc73ef57c649844211aa474e3340669a4b1f17b8686b8e3816d60e605ae9**

Documento generado en 15/03/2024 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240007600.
Demandante: LANGUAGE TRAINING ACADEMY SAS.
Demandado: PAOLA ANDREA PULECIO LOZANO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por LANGUAGE TRAINING ACADEMY SAS, contra PAOLA ANDREA PULECIO LOZANO, "Es Inadmisible", toda vez que, en virtud del artículo 422 CGP en concordancia artículo 430 ídem, la obligación debe ser expresa y clara, aunado a que, debe corresponder a lo pretendido en el libelo de la demanda.

Así las cosas, revisado el escrito demandatorio, avista el Despacho, una incongruencia entre los hechos, pretensiones y el Título valor base de ejecución aportado, como quiera que, la parte actora, solicita en la pretensión primera, que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE, correspondiente al valor del capital del título aportado, sin embargo, en el hecho tercero, claramente, manifestó que *"la demandada ha cancelado tan solo cinco cuotas de las dieciséis cuotas a las que se comprometió a pagar. Además, en la carta de instrucciones firmó la CLAUSULA ACELERATORIA en caso de incumplimiento, circunstancia que aquí se dio"*, como se puede avizorar en lo documentos adjuntos.

En consecuencia, deberá la parte activa, reformular sus pretensiones, acorde a la situación fáctica descrita, pues no puede pretender ejecutar a la demandada por la totalidad del valor pactado, cuando ésta ya había realizado pagos al capital. Ahora bien, como indica que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, deberá indicar cual es el valor que pretende acelerar. Sírvase aclarar y/o corregir, en este sentido.

Así mismo,

La parte actora, solicita en la pretensión segunda, que se libre mandamiento ejecutivo por *"Los intereses durante el plazo conforme al interés bancario corriente(...)"*, no obstante, se advierte que se omitió en el concepto de intereses de plazo, señalar desde que momento se generaron y hasta cuando se liquidaron. Por tanto, Sírvase corregir, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por LANGUAGE TRAINING ACADEMY SAS, contra PAOLA ANDREA PULECIO LOZANO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. MILDRED FERNANDA ARIAS TRIANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5847f1a216f718531da049340bd36ad2d230b35e688a11de7d687dae8f4fe13**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240007700.
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.
Demandado: CAROLINA CORREA FRANCO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CAROLINA CORREA FRANCO., "Es Inadmisibile", toda vez que el ejecutante aporta como documentos base de recaudo ejecutivo – PAGARE (Sin número), el cual carece de fecha de vencimiento, no obstante a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 692 y 711 del Código de Comercio, la exigibilidad de la letra de cambio, aplicable también, para el título valor - Pagaré, en la cual se omite indicar la fecha de vencimiento, se hace exigible, cuando se presente para el pago.

Para el caso sub júdice, se tiene que la parte actora, pretende cobrar intereses moratorios, a partir de 17 de Noviembre del 2022. Sin embargo, se tiene como se observa en constancia emitida por el juzgado de origen, es decir, Juzgado Treinta Y Seis De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, D. C., que se recibió la presente demanda para su cobro, el día 24 de Noviembre del 2023, lo que infiere que es improcedente cobrar intereses moratorios en la fecha que solicita el demandante. Por tanto, sírvase aclarar y/o corregir, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL contra CAROLINA CORREA FRANCO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, por SYSTEMGROUP S.A.S, entidad vocera facultada por la parte actora, para que gestione la representación jurídica de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1837ac483d18b6876fdf47d31f6703192eb8ecc9a4d32db538ac24916ccb24**

Documento generado en 15/03/2024 09:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240007800.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.
Demandado: CELINDA TENORIO HURTADO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., contra CELINDA TENORIO HURTADO., "Es Inadmisibles", toda vez que la parte ejecutante en el acápite de hechos del escrito demandatorio, numerales 7 y 8, afirma que: "7. El proceso fue conocido anteriormente por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS de Ibagué – Tolima bajo el radicado 2021 00055. 8. Se decretó el desistimiento tácito del anterior proceso el 17 de Noviembre del 2022".

Así las cosas, y en concordancia a lo dispuesto por en el literal F) del Artículo 317 del C.G. del Proceso, que señala: "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda **transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior (...)**" (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

Se solicita a la parte actora, aportar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito junto con la respectiva ejecutoria de dicho proveído del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS de Ibagué – Tolima en el proceso con radicado 2021 00055.

Por otra parte,

Conforme al endoso en propiedad del título valor base de ejecución – pagaré No. 30700000000233 anexo en el escrito demandatorio, no es posible con las documentales obrantes, cotejar y/o acreditarse la calidad de la persona quien firma tal endoso, en nombre de la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., como lo prevé el artículo 663 del código de comercio que reza "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad". Sírvase acreditar la calidad de ésta.

Finalmente

La parte ejecutante no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); pese a que informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., contra CELINDA TENORIO HURTADO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, representante legal de la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, facultada para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9404fa795c7ff2e465b5badf4dff9d8f19dafd81cc6918dced84c8eb1eacc18**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240007900.
Demandante: DELAGRO S.A.S.
Demandado: RICARDO LASALA GARCIA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por DELAGRO S.A.S., contra RICARDO LASALA GARCIA, "Es Inadmisibile", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Por otra parte,

Revisado el escrito demandatorio, avista el Despacho, una incongruencia entre los hechos y pretensiones con relación a los documentos adjuntos, como quiera que, la parte actora, en el escrito de demanda indica que el título base de recaudo para la presente acción compulsiva, es el Pagaré No. 732. Sin embargo, se allegó con la demanda, Factura electrónica de venta FEV 1082 y certificación que corresponde al señor LEOPOLDO JORGE MEJIA, quien no se avista, relacionado como parte procesal, en el presente asunto. Por tanto, Sírvese aclarar si el señor LEOPOLDO JORGE MEJIA y/o los documentos aportados ya indicados, tienen alguna inherencia con el caso sub júdice.

Finalmente,

La parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); pese a que informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida DELAGRO S.A.S., contra RICARDO LASALA GARCIA, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5a1ac38a38ea77ac2311c6a9bed3106fe4adfc9b2d04ea7de15763028a38**

Documento generado en 15/03/2024 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240008000.
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DADIANI TATIANA BOHORQUEZ SILVA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por intermedio de apoderado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra DADIANI TATIANA BOHORQUEZ SILVA Y LUIS FELIPE MONCALEANO PALMA.

Para resolver se CONSIDERA:

Revisadas las pretensiones propuestas por el ejecutante en el escrito demandatorio, las cuales son:

"Por el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18824156, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$26.034.718), por concepto de capital insoluto.

1.1. Por los intereses remuneratorios o de plazo causa dos y no pagados a la tasa de Microcrédito 47,1503000% efectivo anual, desde 01/12/2023 y hasta el día 01/02/2024, por la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.009.911), de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 10/02/2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.297.077), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

1.4. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$207.035), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

1.5. Por concepto de gastos de cobranza la suma de CINCO MILLONES

DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.206.943), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución."

Sobre el particular, esta unidad judicial, considera que resulta improcedente la ejecución por esta vía, las sumas pretendidas en los numerales 1.3, 1.4, del acápite de pretensiones, toda vez que, no se avistan contenidas en la literalidad del Título valor base de ejecución - Pagaré Electrónico No. 18824156.

Así las cosas, se desvirtúa los requisitos *sine qua non* como lo son que la obligación sea **clara, expresa y exigible** respecto a los conceptos enunciados anteriormente (1.3. *Por concepto de honorarios y comisiones*, y 1.4. *Por concepto de póliza de seguro del crédito*), puesto que dichas sumas, no prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago respecto a estas pretensiones, conforme a los anteriores argumentos.

Finalmente, sobre los demás conceptos pretendidos capital, intereses remuneratorios y moratorios y gastos de cobranza, es indubitable que resulta a cargo de las partes ejecutadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, y así, se impartirá orden librando mandamiento.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) **ADMITASE** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra DADIANI TATIANA BOHORQUEZ SILVA Y LUIS FELIPE MONCALEANO PALMA.

2º) **NIEGUESE** el mandamiento de pago por concepto de *honorarios y comisiones y póliza de seguro del crédito* pretendidos en los numerales 1.3 y 1.4, de la presente demanda, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra ALFONSO MARTINEZ TRUJILLO Y LUISA FERNANDA YARA ÑUSTES, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

3º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra DADIANI TATIANA BOHORQUEZ SILVA Y LUIS FELIPE MONCALEANO PALMA. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el **PAGARÉ A LA ORDEN No: 18824156**, en depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales conforme a Certificado No. 0017861702 de la empresa Deceval S.A:

a. Por la suma de Veintiséis Millones Treinta Y Cuatro Mil Setecientos Dieciocho Pesos M/cte (\$26.034.718,00), por concepto de saldo de capital Insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 10 de Febrero de 2024, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Nueve Mil Novecientos Once Pesos M/cte (\$3.009.911,00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 01 de Diciembre del 2023 hasta el 01 de Febrero del 2024, conforme a lo pactado en el Pagaré.

d. Por la suma de Cinco Millones Doscientos Seis Mil Novecientos Cuarenta Y Tres Pesos M/Cte (\$5.206.943,00), por concepto de gastos de cobranza que corresponde al veinte por ciento (20%) del capital insoluto, conforme a lo pactado en la cláusula cuarta del Pagaré.

3º) Entérese de este proveído a los demandados DADIANI TATIANA BOHORQUEZ SILVA Y LUIS FELIPE MONCALEANO PALMA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y/o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la apoderada judicial de la parte demandante a GERALDINE SALAMANCA GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc543fd8890cec45f553d95c6d85d40868a46781ec09a8896a54180936581b28**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240010900.
Demandante: CLARA INES VARON ZABALA.
Demandado: FRUANDES FRUTOS DE LOS ANDES S.A.S.

Respecto a lo solicitado por la parte actora en escrito de medida que antecede, sobre el decreto de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la entidad aquí demandada FRUANDES FRUTOS DE LOS ANDES S.A.S., en las entidades bancarias a nivel nacional, este Despacho Niega decretar dicha medida, toda vez que, la parte actora, no relacionó las entidades bancarias que pretende ser objeto de medida, luego entonces y advirtiendo la naturaleza del presente asunto – ejecutivo, no es procede el decreto de medidas de cautela innominadas.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f74e4d5b33b4841a78c7b2a00b4fd5918047350430684fcea00d5ce01808c**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240010900.
Demandante: CLARA INES VARON ZABALA.
Demandado: FRUANDES FRUTOS DE LOS ANDES S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CLARA INES VARON ZABALA., contra FRUANDES FRUTOS DE LOS ANDES S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito que antecede y del documento facturas electrónicas, arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la Demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por CLARA INES VARON ZABALA., contra FRUANDES FRUTOS DE LOS ANDES S.A.S.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CLARA INES VARON ZABALA., contra FRUANDES FRUTOS DE LOS ANDES S.A.S. Por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes al capital insoluto de las facturas Electrónicas de venta, que se relacionan a continuación:

| FACTURAS No. | FECHA DE VENCIMIENTO FACTURA (D/M/A) | VALOR |
|---------------------|---|------------------|
| Saldo - F47 | 12-12-2022 | \$ 39.000.000,00 |
| F73 | 07-08-2023 | \$ 5.455.000,00 |

| | | |
|--------------|------------|-------------------------|
| F74 | 07-08-2023 | \$ 3.000.000,00 |
| Total | | \$ 47.455.000,00 |

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado FRUANDES FRUTOS DE LOS ANDES S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MARCO FIDEL CALDERON HERRERA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aceaf3e1dd9b0965e921c16251aca6b69027a0589561ccb45c2ff17ca35e6a**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESADA.
Radicación: 73001418900520240013200.
Causante: GRISELDA CRUZ DE GUTIERREZ (Fallecida).
Interesado (s): GONZALO GUTIERREZ CRUZ, YARLEY RAMIREZ GUTIERREZ, ABELARDO RAMIREZ GUTIERREZ, ROSENDO LADINO GUTIERREZ, RAMIRO LADINO GUTIERREZ, GLORIA NILSA LADINO DE HERRERA, SIGIFREDO MIRANDA CRUZ, NORA CECILIA MIRANDA CRUZ, JOSE ELISEO RUIZ MIRANDA, GLORIA NANCY MIRANDA CRUZ, MARTHA LUCIA MIRANDA CRUZ, JAIRO MIRANDA CRUZ, DEYANID MIRANDA CRUZ, LUZ DARY MIRANDA CRUZ, BEATRIZ MIRANDA CRUZ Y ORLANDA MIRANDA CRUZ.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Se alega en el escrito de demanda que, más exactamente en el hecho 4º), que la causante GRISELDA CRUZ DE GUTIERREZ (Fallecida), en vida tuvo seis (06) hijos, a saber, ALIRIO, CLARA INES, ROSALINA, AMELIA, FABIOLA Y GONZALO GUTIERREZ CRUZ.

De los anexos, y en aras de acreditar el parentesco de los hijos, con la causante, en el libelo de demanda, se acredita dicho parentesco de los señores, ALIRIO, CLARA INES, FABIOLA Y GONZALO GUTIERREZ CRUZ, no obstante, y opuesto a ello, no se acredita el parentesco de, ROSALINA Y AMELIA GUTIERREZ CRUZ.

(ii) En el hecho octavo, del libelo indica la togada que los interesados ALIRIO Y FABIOLA GUTIERREZ CRUZ, se encuentra, “*incapacitados física y mentalmente*”, y que se encuentran en trámite de adjudicación de apoyo, ante los Juzgados Quinto y Tercero de Familia de Ibagué, sin embargo, no se aporta prueba de ello. Lo anterior, en aras de acreditar el hecho.

(iii) Se deberá corregir el acápite denominado, *Proceso, Competencia y Cuantía*”, toda vez que, indica que la cuantía, la estima en la suma de, (\$42.421.580.00). sin embargo, y conforme al escrito de demanda, indica la togada que, existe una partida única, a saber, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-21324, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, cuyo avalúo catastral, conforme al impuesto predio, el avalúo, asciende al monto de, (\$46.244.000.00).

(iv) El escrito de demanda, va dirigido al, “*Juez municipal de Pequeñas Causas y C.M. De Ibagué*”, sin embargo, los poderes otorgados, van dirigidos al, “*Juez de Familia del Circuito de Ibagué*”, existiendo una contradicción en este sentido.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a

cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, a la abogada ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6179bf360a93f1d7d39e3ee32a4ed7e24017a52ab0324f6eab394c489cac71**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación: 73001418900520240013500.
Demandante: JORGE ARTURO CAICEDO SANCHEZ.
Demandado: LUIS OVIDIO GONZALEZ GUIRAL.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Alegando como proceso, "*Otros Procesos de Restitución de Tenencia*", reglado en el artículo 385 del Código General del Proceso, el demandante, en su escrito de demanda, se presentan serias inconsistencias, que deberán ser subsanadas.

Primeramente, deberá corregir el acápite de pretensiones, toda vez que, en dicho capítulo, hace una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que, en la pretensión No. 1, solicita la terminación del contrato de "*Sociedad de Hecho*", lo que conllevaría a decretar su liquidación, cuestión que no es compatible, con el trámite de "*Restitución*".

En igual sentido, la pretensión No. 4, deberá ser excluida, toda vez que, dichos frutos civiles pretendidos, deberán ser en otro trámite declarativo.

(ii) En el acápite de los hechos, se alega por el actor que, se constituyó una sociedad de hecho, entre los señores, MIRYAM ADRIANA GOMEZ MENESES, JORGE ARTURO CAICEDO SANCHEZ (este último aquí demandante) y, LUIS OVIDIO GONZALEZ GURIAL (aquí demandado), indica que esta sociedad, se constituyó para, "*administrar el negocio o la empresa*", que conforme a su dicho, se denomina, establecimiento comercial, "*Sabor & Aroma*", sin embargo, no se aporta con el libelo de demanda, el certificado de existencia y representación legal de dicho establecimiento comercial.

(iii) En el acápite de cuantía, indica el actor que, "*la estimo provisionalmente en 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*", no obstante, lo anterior no se encuentra en armonía, con lo normado en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece: "*(...) En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*", en ese sentido, a efectos de determinar la competencia, deberá aportar el avalúo de los bienes objeto de restitución de tenencia.

(iv) La medida cautelar, deberá ser corregida toda vez que, la solicitada, se encuentra en contravía con lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del estatuto procesal civil.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a

cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al señor JORGE ARTURO CAICEDO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 65.748.174, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26df845782cfad700db9db57cb6c68e096ded0ad8bc82d7e54b89d27489a7270**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520240014400.
Demandante: GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA.
Demandado: LUIS EDUARDO MURILLO.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Alegando en la pretensión tercera, el reconocimiento de frutos civiles, en estricta aplicación a lo establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 7 del artículo 82 *Ibidem*, se debe, tasar el monto de los frutos civiles e incluirlos en el acápite de juramento estimatorio, tal y como lo prevé el artículo 206 *Ejusdem*, el cual establece: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos, (...)*”

(ii) Se deberán excluir las pretensiones sexta y séptima, toda vez que, no se trata de un proceso de saneamiento de la titulación y/o un trámite de pertenencia, sino una acción de dominio, por lo que en un eventual caso de Sentencia favorable, dichas pretensiones no tienen asidero jurídico.

(iii) Pretendiendo omitir el actor, la conciliación en derecho, como requisito de procedibilidad, hace uso de la solicitud de medidas cautelares, consistente en la inscripción de la demanda, sobre el bien inmuebles objeto del proceso. Lo anterior es totalmente improcedente, conforme lo ha dejado por sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señalo:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en lo que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)”

Por lo anterior, la medida cautelar solicitada, no es procedente, para este tipo de asuntos, debiendo de este modo, agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

(iv) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se

solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, la medida cautelar es improcedente, y no se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

(v) El memorial poder conferido por la demandante GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA, al abogado WILSON ORLANDO DELGADO SUA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, no existe prueba que este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder al abogado DELGADO SUA.

(vi) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, al abogado WILSON ORLANDO DELGADO SUA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5bf51e467c049c0d2619f02b54eb126e8d8b2e29e1b9fd55252c5a706b25d1**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicación: 73001418900520240014800.
Demandante: ALEX YESITH ALTAMIRANDA CELIS.
Demandado: ALEXANDER GARZON TRIANA.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) En las solicitudes de medidas cautelares, el actor indica, “embargo y retención (...)”, tanto de un vehículo de placas TLN – 418, así como diferentes cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en diferentes establecimientos cambiarios, sin embargo, se advierte por esta judicatura que dicha cautela que es propia de un proceso ejecutivo, sin embargo, el parágrafo único del artículo 421 del Código General del Proceso, establece que se podrán solicitar medidas cautelares previstas para los procesos verbales, y una vez dictada la sentencia en favor del demandante, si se podrán decretar las medidas propias del ejecutivo, por lo tanto, al no haberse resuelto la litis, ni existir sentencia en favor del acreedor, deberá ajustar la cautela conforme al mencionado articulado.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$3.402.662.00.

De no adecuar las medidas cautelares, deberá remitir simultáneamente la demanda a la parte demandada, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2.022.

(ii) Se deberá excluir la pretensión decima primera, pues aquí indica la profesional del derecho que, “Por la suma que resulte liquidada como intereses permitidos por la LEY del plazo (...)”, pretensión que no tiene cabida en este tipo de asuntos o tramite Monitorio, pues los intereses corrientes y/o de plazo, son definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes, términos: “son intereses de plazo o remuneratorios aquellos “causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo.(...)”, es decir, que solo tiene cabida o se causan los intereses de plazo, cuando por concepto de un crédito, de capital, se le otorga un plazo al deudor para pagarlo.

Para el caso en ciernes, lo que se pretende con el tramite Monitorio, es, constituir una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible, por lo que resulta inviable, el reclamo de intereses de plazo y/o corrientes, pues su naturaleza es contraria.

(iii) Deberá corregir la pretensión decima segunda, pues solicita, “Por la suma que resulte liquidada como intereses de mora permitidos por la LEY según la superintendencia Bancaria, (...)”, en el sentido que, efectivamente es viable la solicitud de intereses moratorios, sin embargo, al tratarse de una obligación de carácter civil, los intereses deben liquidarse conforme a la tasa de interés legal, y no comercial, pues conforme a los fundamentos facticos de la demanda, se no se trata

de una negociación comercial, entre ALEX YESITH ALTAMIRANDA CELIS y, ALEXANDER GARZON TRIANA, sino una obligación de carácter civil.

(iv) Deberá ampliar, el acápite de notificaciones, indicando la dirección física de la parte demandante, y en cuento al demandado, deberá indicar tanto su dirección física como electrónica, pues en este tipo de asuntos, solo es viable, la notificación personal, y no por aviso, conforme a la pretendida, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, y lo sentado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C – 031 de 2.019

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.487.945, y T.P. 181.406 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, LUIS ALEX YESITH ALTAMIRANDA CELIS, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, mariadelpilarramirez@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e5e35ec144a340b502c006630d4fd98d77982c055c6434ba0262ef1188247**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:20 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAURICIO MARIN
Rad. N° 73001418900520230012900

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 20 de diciembre de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 27, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$47,395,458.35) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 29, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 009, fijado en la secretaria del despacho, hoy 18-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.



H&H ABOGADOS
ESPECIALIZADOS ®

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUE

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DDO: MAURICIO MARIN

RAD: 2023-129

Me permito aportar la liquidación de crédito con corte al 20 de diciembre de 2023, por un valor de \$ 47,395,458.35 para que obre dentro del proceso y se le imparta el trámite que legalmente corresponda, así:

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J.



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS [®]

| PAGARE 1132259 | | | | | | |
|--------------------------|-------|----------------------|---------------|--------------------------|------------|-------------------------|
| CAPITAL "A" | | | | | | \$ 30,991,304.00 |
| INTERESES CORRIENTES "B" | | | | | | \$ 1,142,590.00 |
| PERIODO | DIA S | TASA EFECTIV A ANUAL | TASA MENSU AL | INTERESES MORATORIOS "C" | ABONOS "D" | SALDO TOTAL (A+B+C-D) |
| 22/07/2022 - 31/07/2022 | 9 | 31.92% | 2.34% | \$ 217,558.95 | | \$ 32,351,452.95 |
| 01/08/2022 - 31/08/2022 | 30 | 33.32% | 2.43% | \$ 753,088.69 | | \$ 33,104,541.64 |
| 01/09/2022 - 30/09/2022 | 30 | 35.25% | 2.55% | \$ 790,278.25 | | \$ 33,894,819.89 |
| 01/10/2022 - 31/10/2022 | 30 | 36.92% | 2.65% | \$ 821,269.56 | | \$ 34,716,089.45 |
| 01/11/2022 - 30/11/2022 | 30 | 38.67% | 2.76% | \$ 855,359.99 | | \$ 35,571,449.44 |
| 1/12/2022 - 31/12/2022 | 30 | 41.46% | 2.93% | \$ 908,045.21 | | \$ 36,479,494.65 |
| 01/01/2023 - 31/01/2023 | 30 | 43.26% | 3.04% | \$ 942,135.64 | | \$ 37,421,630.29 |
| 01/02/2023 - 28/02/2023 | 28 | 45.27% | 3.16% | \$ 914,036.86 | | \$ 38,335,667.15 |
| 01/03/2023 - 31/03/2023 | 30 | 46.26% | 3.22% | \$ 997,919.99 | | \$ 39,333,587.14 |
| 01/04/2023 - 30/04/2023 | 30 | 47.09% | 3.27% | \$ 1,013,415.64 | | \$ 40,347,002.78 |
| 01/05/2023 - 31/05/2023 | 30 | 45.41% | 3.17% | \$ 982,424.34 | | \$ 41,329,427.11 |
| 01/06/2023 - 30/06/2023 | 30 | 44.64% | 3.12% | \$ 966,928.68 | | \$ 42,296,355.80 |
| 01/07/2023 - 31/07/2023 | 30 | 44.04% | 3.09% | \$ 957,631.29 | | \$ 43,253,987.09 |
| 01/08/2023 - 31/08/2023 | 30 | 43.13% | 3.03% | \$ 939,036.51 | | \$ 44,193,023.60 |
| 01/09/2023 - 30/09/2023 | 30 | 42.05% | 2.97% | \$ 920,441.73 | | \$ 45,113,465.33 |
| 01/10/2023 - 31/10/2023 | 30 | 39.80% | 2.83% | \$ 877,053.90 | | \$ 45,990,519.24 |
| 01/11/2023 - 30/11/2023 | 30 | 38.28% | 2.74% | \$ 849,161.73 | | \$ 46,839,680.97 |
| 01/12/2023 - 20/12/2023 | 20 | 37.56% | 2.69% | \$ 555,777.39 | | \$ 47,395,458.35 |
| TOTAL | | | | | | \$ 47,395,458.35 |

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima

Tel: 2610710 – 3105603064

gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
PROSPERANDO LTDA
Demandado: MICHAEL STIVEN CALDERON
Rad. N° 73001418900520230016100

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 10-enero-2024 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 13 Consecutivo Expediente Digital),

| RESUMEN DE LA LIQUIDACION | |
|---------------------------|-----------------|
| CAPITAL | \$ 3.945.780,00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 1.338.513,80 |
| ABONOS | 0 |
| TOTAL ADEUDADO | \$ 5.284.293,80 |

Liquidación que se le imparte su APROBACION para un Valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$5.284.293,80) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 14, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 009, fijado en la secretaria del despacho, hoy 18-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA: NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2023-161
 PROSPERANDO COOPERATIVA
 MICHAEL STIVEN CALDERON

PAGARÉ No. 50000010446

| PERIODO | | | PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30] | TASA E.A. | TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1 | CAPITAL | INTERESES porc.mes*tasames*c apital |
|-----------------------------------|--|------------|--|-----------|--|-----------------|---|
| 3-feb.-23 | al | 28-feb.-23 | 0,93 | 45,27% | 3,16% | \$ 3.945.780,00 | \$ 116.374,20 |
| 1-mar.-23 | al | 31-mar.-23 | 1,00 | 46,26% | 3,22% | \$ 3.945.780,00 | \$ 127.054,12 |
| 1-abr.-23 | al | 30-abr.-23 | 1,00 | 47,08% | 3,27% | \$ 3.945.780,00 | \$ 129.027,01 |
| 1-may.-23 | al | 31-may.-23 | 1,00 | 45,40% | 3,17% | \$ 3.945.780,00 | \$ 125.081,23 |
| 1-jun.-23 | al | 30-jun.-23 | 1,00 | 44,64% | 3,12% | \$ 3.945.780,00 | \$ 123.108,34 |
| 1-jul.-23 | al | 31-jul.-23 | 1,00 | 44,04% | 3,09% | \$ 3.945.780,00 | \$ 121.924,60 |
| 1-ago.-23 | al | 31-ago.-23 | 1,00 | 43,12% | 3,03% | \$ 3.945.780,00 | \$ 119.557,13 |
| 1-sep.-23 | al | 30-sep.-23 | 1,00 | 42,04% | 2,97% | \$ 3.945.780,00 | \$ 117.189,67 |
| 1-oct.-23 | al | 31-oct.-23 | 1,00 | 39,80% | 2,83% | \$ 3.945.780,00 | \$ 111.665,57 |
| 1-nov.-23 | al | 30-nov.-23 | 1,00 | 38,28% | 2,74% | \$ 3.945.780,00 | \$ 108.114,37 |
| 1-dic.-23 | al | 31-dic.-23 | 1,00 | 37,56% | 2,69% | \$ 3.945.780,00 | \$ 106.141,48 |
| 1-ene.-24 | al | 10-ene.-24 | 0,33 | 34,98% | 2,53% | \$ 3.945.780,00 | \$ 33.276,08 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$ 1.338.513,80 |
| CAPITAL | | | | | | | \$ 3.945.780,00 |
| TOTAL DEUDA | | | | | | | \$ 5.284.293,80 |
| INTERESES MORATORIOS | UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS | | | | | | |
| CAPITAL | TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS | | | | | | |
| TOTAL DEUDA | CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS | | | | | | |

| RESUMEN DE LA LIQUIDACION | |
|---------------------------|-----------------|
| CAPITAL | \$ 3.945.780,00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 1.338.513,80 |
| ABONOS | 0 |
| TOTAL ADEUDADO | \$ 5.284.293,80 |

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: TANIA PAOLA QUINTERO CRUZ.
Rad. N° 73001418900520230022800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3° Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 13 de diciembre de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 09, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$25.829.636,72) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 11, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 009, fijado en la secretaria del despacho, hoy 18-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

ANDRES FELIPE VELA SILVA
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUE - TOLIMA

REFERENCIA : Proceso EJECUTIVO.
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO(A) : TANIA PAOLA QUINTERO CRUZ.
RADICACION : 730014189-005-2023-00228-00.

ANDRES FELIPE VELA SILVA, con personería jurídica reconocida dentro del proceso para representar a la parte actora, respetuosamente me permito adjuntar la liquidación del crédito y sus intereses en cumplimiento de lo preceptuado conforme al Artículo **446 DEL C.G.P.**

Liquidación que se contrae por escrita y se presenta en 02 folios arrojando un total de **\$25.829.636.00.**, por la obligación aquí cobrada.

Así mismo, solicito al señor Juez, una vez aprobada la liquidación, se sirva ordenar hacer entrega de los títulos judiciales -si los hay- y que estén puestos a disposición del despacho a favor del suscrito ordenando oficiar para ello al Banco Agrario de Colombia.

Del señor Juez,


ANDRES FELIPE VELA SILVA
C.C. No. 1.075.289.535 de Neiva
T.P. No. 328.610 del C.S.J.



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 2023-00228-00
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO TANIA PAOLA QUINTERO CRUZ
TASA APLICADA (((+TasaEfectiva)/(Periodos/DiasPeriodo))-1)

DISTRIBUCION ABONOS

| DESDE | HASTA | DIAS | % ANUAL | CAPITAL | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES | SUBTOTAL | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES | ABONO CAPITAL |
|------------|------------|------|---------|---------------|-------------------|------------|---------------|-------------|-----------------|----------------|---------------|-----------------|---------------|
| 2022-10-10 | 2022-10-10 | 1 | 36,92 | 18.221.647,00 | 18.221.647,00 | 15.691,85 | 18.237.338,85 | 0,00 | 15.691,85 | 18.237.338,85 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-10-11 | 2022-10-31 | 21 | 36,92 | 0,00 | 18.221.647,00 | 329.528,89 | 18.551.175,89 | 0,00 | 345.220,75 | 18.566.867,75 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-11-01 | 2022-11-30 | 30 | 38,67 | 0,00 | 18.221.647,00 | 489.847,71 | 18.711.494,71 | 0,00 | 835.068,46 | 19.056.715,46 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-12-01 | 2022-12-31 | 31 | 41,46 | 0,00 | 18.221.647,00 | 537.032,44 | 18.758.679,44 | 0,00 | 1.372.100,90 | 19.593.747,90 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-01-01 | 2023-01-31 | 31 | 43,26 | 0,00 | 18.221.647,00 | 556.619,40 | 18.778.266,40 | 0,00 | 1.928.720,30 | 20.150.367,30 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-02-01 | 2023-02-28 | 28 | 45,27 | 0,00 | 18.221.647,00 | 522.248,35 | 18.743.895,35 | 0,00 | 2.450.968,66 | 20.672.615,66 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-03-01 | 2023-03-31 | 31 | 46,26 | 0,00 | 18.221.647,00 | 586.725,29 | 18.810.372,29 | 0,00 | 3.039.693,95 | 21.261.340,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-04-01 | 2023-04-30 | 30 | 47,09 | 0,00 | 18.221.647,00 | 578.167,08 | 18.799.814,08 | 0,00 | 3.617.861,02 | 21.839.508,02 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-05-01 | 2023-05-31 | 31 | 45,41 | 0,00 | 18.221.647,00 | 579.642,52 | 18.801.289,52 | 0,00 | 4.197.503,54 | 22.419.150,54 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-06-01 | 2023-06-30 | 30 | 44,64 | 0,00 | 18.221.647,00 | 553.036,04 | 18.774.683,04 | 0,00 | 4.750.539,58 | 22.972.186,58 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-07-01 | 2023-07-31 | 31 | 44,04 | 0,00 | 18.221.647,00 | 565.030,98 | 18.786.677,98 | 0,00 | 5.315.570,56 | 23.537.217,56 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-08-01 | 2023-08-31 | 31 | 43,13 | 0,00 | 18.221.647,00 | 555.158,91 | 18.776.805,91 | 0,00 | 5.870.729,47 | 24.092.376,47 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-09-01 | 2023-09-30 | 30 | 42,05 | 0,00 | 18.221.647,00 | 525.895,48 | 18.747.542,48 | 0,00 | 6.396.624,95 | 24.618.271,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-10-01 | 2023-10-31 | 31 | 39,80 | 0,00 | 18.221.647,00 | 518.691,94 | 18.740.338,94 | 0,00 | 6.915.316,89 | 25.136.963,89 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-11-01 | 2023-11-30 | 30 | 38,28 | 0,00 | 18.221.647,00 | 485.625,92 | 18.707.212,92 | 0,00 | 7.400.942,81 | 25.622.589,81 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-12-01 | 2023-12-13 | 13 | 37,56 | 0,00 | 18.221.647,00 | 207.046,91 | 18.428.693,91 | 0,00 | 7.607.989,72 | 25.829.636,72 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |



| | |
|---------------|---|
| TIPO | Liquidación de Intereses moratorios |
| PROCESO | 2023-00228-00 |
| DEMANDANTE | BANCO PICHINCHA SA |
| DEMANDADO | TANIA PAOLA QUINTERO CRUZ |
| TASA APLICADA | ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1 |

RESUMEN LIQUIDACION

| | |
|-----------------|-----------------|
| VALOR CAPITAL | \$18,221,647.00 |
| SALDO INTERESES | \$7,607,989.72 |

VALORES ADICIONALES

| | |
|----------------------------|--------|
| INTERESES ANTERIORES | \$0.00 |
| SALDO INTERESES ANTERIORES | \$0.00 |
| SANCCIONES | \$0.00 |
| SALDO SANCCIONES | \$0.00 |
| VALOR 1 | \$0.00 |
| SALDO VALOR 1 | \$0.00 |
| VALOR 2 | \$0.00 |
| SALDO VALOR 2 | \$0.00 |
| VALOR 3 | \$0.00 |
| SALDO VALOR 3 | \$0.00 |

| | |
|----------------------|------------------------|
| TOTAL A PAGAR | \$25,829,636.72 |
|----------------------|------------------------|

INFORMACION ADICIONAL

| | |
|---------------|--------|
| TOTAL ABONOS | \$0.00 |
| SALDO A FAVOR | \$0.00 |

OBSERVACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230024000.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR.
Demandado: JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS.

En atención a lo requerido por la activa en memorial que precede, en donde solicita la elaboración de los oficios que comuniquen las medidas de cautela decretadas mediante proveído de Septiembre 01 del 2023.

Sobre el particular y una vez revisado el plenario, se avista que le asiste razón al memorialista, toda vez, que no se observa constancia de elaboración de los Oficios requeridos. En consecuencia, este Despacho **REQUIERE** a Secretaría, para que proceda a realizar los Oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ddfcc0daacd774db71bc926e30d1853b8c8acc863936c29c7ebbbc24faf9fa**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230024000.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR.
Demandado: JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS.

Mediante proveído de Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR. y en contra de JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Finalmente,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ANDRES MAURICIO

MONTAÑA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR., en virtud de la sustitución realizada por la Doctora SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, y en este sentido, se impartirá la respectiva orden.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Novecientos Mil Pesos M/cte. (\$.900,000.00).

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ANDRES MAURICIO MONTAÑA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR., en virtud de la sustitución realizada por la Doctora SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394fd578231d9604a312fb8763623a3a8cc92b360c2a38ab8c49f1ccb6324982**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230030200.
Demandante: COMPAÑÍA D'SIERRA S.A.S.
Demandado: ALVARO CORREA POLANIA.

Mediante proveído de Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COMPAÑÍA D'SIERRA S.A.S. y en contra de ALVARO CORREA POLANIA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado ALVARO CORREA POLANIA., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Seiscientos Cuatro Mil Pesos M/cte. (\$.604,000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039754278f8692a89522bb07a6f894a7089663c9dc262b62933db6052ba6743**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230030600.
Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA.
Demandado: MARIO ALEJANDRO BRICEÑO HURTADO.

Mediante proveído de Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de MARIO ALEJANDRO BRICEÑO HURTADO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado MARIO ALEJANDRO BRICEÑO HURTADO., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Doscientos Veintitrés Mil Pesos M/cte. (\$223.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa364761bb4c51dcd46c52b2d9cbdd4cc44ddd3a17f3ef7a6734a18f6426091**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032000.
Demandante: COOPJURIDICOS COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS.
Demandado: NIDIA STEPHANIA TORRES ROJAS.

Norma el Artículo 92 del Código General del Proceso

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiró de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDESE, al retiro de la demanda promovida por COOPJURIDICOS COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS., contra NIDIA STEPHANIA TORRES ROJAS la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital¹.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e9a69f7242c3d80d6299cc9e284defaf069c6b3d49baf66622fccfa82aa66**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230033500
Demandante: JESSICA NATALY ORJUELA QUESADA.
Demandado: GUMER JAVIER AGUILAR SOTO Y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandada **GUMER JAVIER AGUILAR SOTO Y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA.**, al abogado **RODOLFO CASTRO SEGURA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.270.373 y T.P. No. 86.607 del CSJ, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

Ahora bien, se presenta la renuncia al poder de parte del profesional del derecho **RODOLFO CASTRO SEGURA**, quien vela por los intereses de la parte demandada.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, **RODOLFO CASTRO SEGURA.**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **RODOLFO CASTRO SEGURA**, como apoderado judicial de la parte demandada **GUMER JAVIER AGUILAR SOTO Y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA.**

Igualmente, como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandada **GUMER JAVIER AGUILAR SOTO Y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA.**, a la abogada **ROLAURA XIOMARA ROJAS HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.552.120 y T.P. No. 328.199 del CSJ, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

En ese sentido, encuentra el despacho que, los demandados **GUMER JAVIER AGUILAR SOTO Y CLAUDIA LILIANA BURITICA BURITICA.**, contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito, e igualmente presentan escrito solicitando nulidad. Por lo que sería del caso, resolver lo pertinente, al respecto, sin embargo, se advierte por este juzgador que, obra escrito, ([Archivo 13Solicita Terminación. Expediente digital](#)), por parte de la apoderada judicial de los demandados, indicando entre otros lo siguiente, *“Conforme al memorial de terminación allegado y al contrato de transacción aportado por la suscrita; como apoderada de los demandados nos ratificamos en la solicitud de terminación del proceso civil, sin declaración de condena en costas y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas tal como se peticiono por la apoderada de la demandante NATALY ORJUELA. (...)”*.

En este aspecto, sería del caso verificar el contrato de transacción allegado por las partes, y proceder de conformidad, sin embargo, se advierte por esta unidad judicial que, dicho documento, brilla por su ausencia dentro del expediente digital, por lo que, se **DISPONE**, conminar a las partes, si efectivamente se realizó una transacción, la misma sea allegada a los autos. De lo contrario se procederá a lo de Ley, respecto a la contestación de la demanda, escrito de excepciones de merito e incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ed5d32e08656e04e2f1f1b6ed88f32940556e01201030e31ef6fed16990c9**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué Tolima, Marzo Quince de Dos Mil Veinticuatro

Proceso.: Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandante.: LUGO HARLEM BOHORQUEZ LOZANO
Demandado.: ARIS MARLENE GIRALDO BERMUDEZ
Radicación: 005 – 2023 –372

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000,00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230053000.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA MAYORGA PRADA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr.JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA CAROLINA MAYORGA PRADA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare No.6190087780, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeaa12f623d46e3338438f7cab99a97458877ed660cba1d662ab6dd462569fc**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230053100.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: MARTHA ROJAS BOBADILLA y OTRA.

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito que antecede y en atención a la constancia secretarial de Enero 26 del 2024, como quiera que "el cotejo de notificación remitido a la dirección física de Martha Rojas Bobadilla a la cual certifica la empresa de correo "Destinatario Desconocido"; certifica la empresa de correo que los documentos correspondientes a la notificación de Martha Rojas Bobadilla dirigidos al correo tema2812@hotmail.com "REBOTO"

Siendo procedente y cumplidos los presupuestos procesales, en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, emplácese a la demandada MARTHA ROJAS BOBADILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.437.859, para que dentro del término de Quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí misma o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 07 de Julio de 2023.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer a la ejecutada, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

Secretaria proceda de conformidad

Ahora bien,

Se advierte a la parte ejecutante, que deberá integrar en debida forma el contradictorio y surtir el trámite de notificación de la demanda MARIA CAMILA ALVAREZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea3d082f83dc4c90f517c7a1baf63c24029f027620a828c75ce1a39bda16578**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230057800.
Demandante: DELAGRO S.A.S.
Demandado: CARLOS ARTURO ORTIZ VALDEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede obrante en consecutivo 07 del expediente digital, respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución este Despacho No accede a lo peticionado, toda vez esta pendiente realizar la notificación por aviso Art 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcbd7ad796eeda19d4296e234d0cdcec15e080ebe44732d9b2a5ec1ea8c9a25**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:34 PM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230057800.
Demandante: DELAGRO S.A.S.
Demandado: CARLOS ARTURO ORTIZ VALDEZ.

Debidamente registrado el embargo sobre el Bien Inmueble, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°.360-29973, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo - Tolima, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO ORTIZ VALDEZ., según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del Bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°.360-29973, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo - Tolima, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO ORTIZ VALDEZ.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención se comisiona con amplias facultades, inclusive la de resolver oposiciones, ordenar el allanamiento del inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro para la práctica de la diligencia, conforme lo dispuesto en los Artículos 40 y 112 del C. G. del Proceso al Juez Promiscuo Municipal de Ortega – Tolima – Reparto.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bda6fb615fd65fc411d053ef80fd53538a255dc3219fa5d02b26ddf43c3e37**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230067400.
Demandante: JORGE ENRIQUE MUÑOZ.
Demandado: NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. A despacho las diligencias de la referencia, a efectos de resolver sobre, (i) la notificación de los extremos demandados, y, (ii) la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el demandado, NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Admitida la demanda, mediante auto del 14 de julio de 2023, se dispuso la notificación a los demandados, NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ante lo cual, la parte interesada procedió a notificar a los demandados, atendiendo a lo ajustado en la Ley 2213 de 2022, ([Archivo_05Allegan_cotejo_notificación_electrónica. Expediente digital](#)), sin embargo, dicha notificación adolecía de inconsistencias, tal y como se indicó en constancia secretarial del 28 de enero de 2024, ratificado en auto del 02 de febrero de los corrientes, proveído que además, insto a la parte actora, a remitir nuevamente las notificaciones en debida forma, realizándolo la parte interesada, ([Archivo_08CotejoNotificacion. Expediente digital](#)), no obstante, a lo anterior, esta última notificación, carecía del lleno de los requisitos de Ley, constancia secretarial del 12 de marzo hogaño.

2.2. Ahora bien, la parte demandada NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ, allega escrito de contestación de la demanda, ([Archivo_10AlleganContestacionDemanda. Expediente digital](#)), pronunciándose sobre cada hecho de la acción, oponiéndose a las pretensiones del libelo, presentando excepciones de mérito, entre otros, lo que indica que, a pesar que las notificaciones realizadas por la parte demandante, fueron deficientes, sin embargo, y respecto al demandado LOZANO SAENZ, la notificación cumplió su finalidad, la cual no es otra que, enterarlo de la acción en que se le demanda, y ejerciendo en debida forma su derecho a la defensa, audiencia y contradicción, lo que habría que tenerla por valida.

Sin embargo, no cuenta con la misma suerte, respecto de la entidad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2.3. De otra parte, del estudio efectuado al escrito contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía que precede, y conforme a lo establecido en

el artículo 64 del Código General del Proceso, el demandado NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ, con fundamento en la póliza No. 1008624, celebrado con la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., solicita que, esta aseguradora sea llamada a las presentes diligencias.

2.4. Manifiesta el peticionante, en su escrito de solicitud llamamiento en garantía, "(...) Con el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se realiza a la ASEGURADORA AIG SEGUROS COLOMBIA HOY SBS ASEGURADORA, se pretende integrar a la Litis como garante del aquí demandado el Sr. NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ, en su calidad de ASEGURADO dentro de la póliza No. 1008624 que asegura el vehículo de placas GRE – 419. A fin de que si se determina por parte del Juzgado algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, quien deberá verse afectado con la sentencia proferida en el presente proceso será SBS SEGUROS ASEGURADORA toda vez que, debe ser ella quien deberá entrar en cubrimiento de lo ordenado hasta el límite claramente del contrato de seguro suscrito. Lo anterior se sustenta en los siguientes: (...)".

2.5. Con fundamento en el artículo 1036 y s.s., del Código de Comercio, como quiera que los hechos objeto de la litis ocurrieron en vigencia del pluricitado contrato de seguro, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, donde se haya incurrido un riesgo, cuyas coberturas se encuentran relacionadas, en (Archivo 10AlleganContestacionDemanda, pagina 82. Expediente digital), por concepto de responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una personas, muerte o lesiones a dos o más personas, etc.

2.6. Frente al llamamiento en garantía, la Jurisprudencia ha indicado:

"El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancia (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existe entre el llamante y el llamado para que este, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio." (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. Exp. 2004-00032-01).

2.7. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER, como válida la notificación realizada al demandado NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ.

SEGUNDO: TENER, por no válida la notificación realizada a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que solicita el demandado NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.469.814, frente a la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. No. 860.037.707-9, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CORRER traslado a la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. No. 860.037.707-9., tanto de la demanda principal, como del presente llamado en garantía por el termino de diez (10) días, en los términos, de los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8

de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional).

QUINTO: SUSPENDER, por el termino de seis (06) meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 66 Ibidem, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb62d2cd4933c3d20e3ed61f9176c68b83b1d79f235aad7eef1bb2dae6e863**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520230069800.
Demandante: DEISY JOHANA QUICENO.
Demandado: FRANCY MILENA LOPEZ YOJA.

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada FRANCY MILENA LOPEZ YOJA, quien lo hace por intermedio de apoderado judicial.

Del [escrito](#) de excepciones de mérito propuestas por la demandada FRANCY MILENA LOPEZ YOJA., a través de su apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase personería adjetiva, al abogado LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.399.627 y T.P. 156.680 CSJ, como apoderado judicial de la demandada FRANCY MILENA LOPEZ YOJA, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, el togado, cuenta con la dirección electrónica, registrada en el SIRNA, aboasesor1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1251a8d7b5f40fd54982d14099f931563ea894bb9ff1865ae7d6a79526a9eb**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:10 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230075900.
Demandante: COMERCIALIZADORA SAMOT S.A.S.
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. **WILSON REY PEDROZA**, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por **COMERCIALIZADORA SAMOT S.A.S.** contra **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.**

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo factura electrónica de venta N° FE1294, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8560d788cb0cbd13bc6944e596372657b12fccd71e5dfbd89ed6e0733d72d6**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.

Radicado: [73001418900520230089400.](#)

Demandante: LUZ MERY RAMIREZ SANCHEZ.

Demandado: JORGE IVAN RODRIGUEZ GARCIA.

Notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en los artículos 421 y 392 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – LUZ MERY RAMIREZ SANCHEZ:

1º) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

- Certificado de crédito, expedido por la Cooperativa de Maestros y Empleados de la Educación del Tolima – Coopemtol.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – JORGE IVAN RODRIGUEZ GARCIA:

1º) Los documentos que obran en el proceso, contestación de demanda y excepciones de mérito.

DE OFICIO.

1º) Lo rituado en el proceso de la referencia, e interrogatorio de parte de los extremos en litis.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 03:00 P.M. del día 09 de Abril del año 2.024.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2.022.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, a la presente decisión, se le inserta el enlace y/o link para su ingreso, <https://call.lifesecloud.com/20991533>, y en el encabezado del presente auto, en la parte de la radicación del expediente, se encuentra el hipervínculo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c29f38405d3b007bcc2730a2cd6f9c39a59c6dad73a6e369a34bd9e614f8d4d**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230105500.
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA.
Demandado: SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 24 de enero de 2024, la cual indica: "En Enero 16 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardó silencio.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA., contra SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA., contra SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51813000f9be851a4147f26208102df31ef65a1eaf6e66e7dc0f9ed8d5cb7d80**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230106100.
Demandante: INMOBILIARIA INACO A&M.
Demandado: CRISTHIAN CAMILO ÑUSTES PEREZ Y OTRO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 24 de enero de 2024, la cual indica: "En Enero 16 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardó silencio.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA INACO A&M., CRISTHIAN CAMILO ÑUSTES PEREZ Y LEONIDAS ÑUSTES.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA INACO A&M., contra CRISTHIAN CAMILO ÑUSTES PEREZ Y LEONIDAS ÑUSTES.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08932f4bcc45a6c5e379b08664d652f49b1cde11eb31269fbf35fad3c6824003**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230106200.
Demandante: GERMÁN CASTRO FERREIRA.
Demandado: LISSET ANDREA CUELLAR CARMONA Y OTROS.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por GERMÁN CASTRO FERREIRA., contra LISSET ANDREA CUELLAR CARMONA, JOHN QUIÑONEZ ANGULO y como Coarrendatarios ELIZABETH CARMONA MONTEALEGRE y NOHEMY CARMONA MONTEALEGRE.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y acuerdo a contrato de arrendamiento, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por GERMÁN CASTRO FERREIRA., contra LISSET ANDREA CUELLAR CARMONA, JOHN QUIÑONEZ ANGULO y como Coarrendatarios ELIZABETH CARMONA MONTEALEGRE y NOHEMY CARMONA MONTEALEGRE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GERMÁN CASTRO FERREIRA., contra LISSET ANDREA CUELLAR CARMONA, JOHN QUIÑONEZ ANGULO y como Coarrendatarios ELIZABETH CARMONA MONTEALEGRE y NOHEMY CARMONA MONTEALEGRE.

- Con fundamento en el de contrato de arrendamiento, suscrito el 26 de Abril del 2023.

a. Por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/cte (\$3.480.000.00), por concepto de clausula penal, conforme a lo pactado en la cláusula décima del contrato.

b. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados LISSET ANDREA CUELLAR CARMONA, JOHN QUIÑONEZ ANGULO y como Coarrendatarios ELIZABETH CARMONA MONTEALEGRE y NOHEMY CARMONA MONTEALEGRE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1213e05bfa819da19e3707d9261324292b72d89c6689901e1086d511624d5a69**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230106300.
Demandante: MARCOS PRECIADO SALAZAR.
Demandado: FERNEY ROA MORALES.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 24 de enero de 2024, la cual indica: "En Enero 16 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardó silencio.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MARCOS PRECIADO SALAZAR., contra FERNEY ROA MORALES.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MARCOS PRECIADO SALAZAR., contra FERNEY ROA MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b08475ffa1310c0cfa83983efa806798f36f785632f478b45f620e1daf173a3**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230106400.
Demandante: FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA.
Demandado: LUZ HELENA CADENA BOLIVAR.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 24 de enero de 2024, la cual indica: "En Enero 16 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardó silencio.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA., contra LUZ HELENA CADENA BOLIVAR.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA., contra LUZ HELENA CADENA BOLIVAR.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eade42fc3f915e18ca4f8615d54fd8f3fd713470253e4d6afd29f90aef240e**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230111100.
Demandante: MARIELA GAITAN PEREZ.
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA PEREZ GALINDO (Fallecida) Y OTROS.

A despacho, las diligencias de la referencia, y ante el silencio guardado por el abogado LUIS EDUARDO ARIZA VILLA, respecto del auto de fecha 09 de febrero de 2.024, se procederá a lo que corresponda, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de febrero de 2.024, el despacho, advirtió como la presente acción, correspondía a otro tramite, de igual contorno, a la cual se le había asignado, la radicación No. 73001-41-89-005-2023-01116-00, cuya admisión se había realizado en proveído del 07 de diciembre de 2.023.

Es decir, para la misma demanda, se habían asignado dos actas de reparto, con dos radicaciones diferentes, a saber, 73001-41-89-005-**2023-01116-00**, y la presente, 73001-41-89-005-**2023-01111-00**.

En ese sentido, se conmino al abogado LUIS EDUARDO ARIZA VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.541.444 y T.P. 125.016, del CSJ, para que dentro del termino de cinco (05) días, procediera a solicitar el retiro de la presente demanda, teniendo en cuenta que, la misma, por los mismos hechos, ya se encontraba en curso, asignándole el radicado 73001-41-89-005-2023-01116-00, que había sido admitida en auto del 07 de diciembre de 2.023.

Pues de no realizarse lo anterior, el mencionado profesional del derecho, estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ley 1123 de 2.007, y seria del caso compulsar copias a la autoridad competente que, no es otra que, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Conforme obra en la atestación secretarial del 12 de marzo de 2.024, el abogado LUIS EDUARDO ARIZA VILLA, no se pronuncio al respecto, lo que daría lugar a, (i) Rechazar de oficio la presente demanda, y, (ii) Compulsar copias a la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de oficio la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por MARIELA GAITAN PEREZ., contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA PEREZ GALINDO

(Fallecida y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., al encontrarse tramitando la demanda, con otra radicación.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: COMPULSAR copia al Dr. LUIS EDUARDO ARIZA VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.541.444 y T.P. 125.016, del CSJ, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mpavag@cndj.gov.co,

Cumplido lo anterior, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a11affbf03bbcc103507ee9fc67a84a73d2589335120a859b9b4c89252bc6**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520180076000.
Demandante: COOMULTRAISS.
Demandado: NIDIA YULIED MORALES OCAMPO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 2º del mencionado artículo, establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que, en el proceso, no se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante, y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que, el término a tener en cuenta es de un (01) año conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 23 de febrero de 2.022, mediante la cual se registró el envío de la comunicación al curador *ad-litem*.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO – COOMULTRAISS.**, y en contra de **NIDIA YULIED MORALES OCAMPO.**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 1545962. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6931a6b7944464ea1e7f8af786ee02078c2695fc396c40c38e3732af980889d**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520190002300.
Demandante: ADRIANA CRISTINA CARDOSO OSPINA.
Demandado: JHOAN RAMON POLANIA ESQUIVEL.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 23 de enero de 2.020, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 17 de julio de 2.020, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **ADRIANA CRISTINA CARDOSO OSPINA.**, y en contra de **JHOAN RAMON POLANIA ESQUIVEL.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio No. 01. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61cbddadb0962bee3c4e2796d1b0da2068c204deefe5569d058b05f0b47893**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520190010200.
Demandante: MARIA DE LAS MERCEDES ARTUNDUAGA, ANGELICA MARIA ARTUNDUAGA GONGORA, CARLOS EDUARDO ARTUNDUAGA GONGORA, DIANA MAGALLY ARTUNDUAGA REYES, MARCELA ARTUNDUAGA REYES, FEDERICO ARTUNDUAGA REYES.
Demandado: MARCO ANTONIO RIVERA AGUIRRE, LUZ MARIA QUINTERO LONDOÑO Y ALFONSO BARRERA RIVERA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 2º del mencionado artículo, establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que, en el proceso, no se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante, y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de un (01) año conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 19 de abril de 2021, mediante el cual se registró la elaboración de oficios.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por **MARIA DE LAS MERCEDES ARTUNDUAGA, ANGELICA MARIA ARTUNDUAGA GONGORA, CARLOS EDUARDO ARTUNDUAGA GONGORA, DIANA MAGALLY ARTUNDUAGA REYES, CESAR DARIO ARTUNDUAGA REYES Y, FEDERICO ARTUNDUAGA REYES.**, y en contra de **MARCO ANTONIO RIVERA AGUIRRE, LUZ MARIA QUINTERO LONDOÑO Y ALFONSO BARRERA RIVERA.**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

CUARTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632ae2c6a1dc59509d104698ab27c55669d70809df19eedece819be9ad15e29**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - prenda.
Radicado: 73001418900520190012600.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JESUS MARIA GALLO URIBE.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede en el consecutivo 26 del expediente digital, respecto de dictar sentencia anticipada, este Despacho judicial, niega por improcedente lo peticionado, toda vez que, mediante proveído de Marzo 31 del 2022, este Despacho Decretó la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía prendaria. En consecuencia, deberá el memorialista estarse a lo allí resuelto.

Por otra parte,

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de cesión de crédito presentada en favor de PATRIMONIO AUTOMONO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, de quien actúa como vocera y administradora la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Esta unidad judicial, **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte de forma legible y nítida el anexo Único adjunto al poder especial conferido por Esteban Botero Ospina, como representante legal suplente de QNT S.A.S, y que fue allegado con el documento de cesión, toda vez que el obrante, es ininteligible.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7643e65fbb55449505263faadb5bef1486dde39d23e86e57e0e9f36efea47f**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520190018000.
Demandante: CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN.
Demandado: LUIS FERNANDO GARCIA Y AXA COLPATRIA.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante **CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN.**, al abogado **JEISON ORLANDO ROBLEDO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.138.325 y T.P. No. 253.591 del CSJ, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb19e7356db77d52d1ec809bab4baf6ed0b09aad5f519bc38f3752e09a5d725**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:39 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: MA. PASTORA ZORROZA
Rad. N° 73001418900520190039800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 08-abril-2022 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 04 Consecutivo Expediente Digital),

| RESUMEN DE LA LIQUIDACION | |
|---------------------------|------------------|
| CAPITAL | \$ 10.000.000,00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 13.339.066,66 |
| ABONOS | \$ - |
| TOTAL, ADEUDADO | \$ 23.339.066,66 |

Liquidación que se le imparte su APROBACION para un Valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.339.066,66) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 05, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 576.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 009, fijado en la secretaria del despacho, hoy 18-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2019-398
 OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ
 MA. PASTORA ZORROZA

LETRA DE CAMBIO 26-01-2016

| PERIODO | | | PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30] | TASA E.A. | TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1 | CAPITAL | INTERESES porc.mes*tasames*c apital |
|------------|----|------------|--|-----------|--|------------------|---|
| 27-ene.-17 | al | 31-ene.-17 | 0,13 | 33,51% | 2,44% | \$ 10.000.000,00 | \$ 32.533,33 |
| 1-feb.-17 | al | 28-feb.-17 | 1,00 | 33,51% | 2,44% | \$ 10.000.000,00 | \$ 244.000,00 |
| 1-mar.-17 | al | 31-mar.-17 | 1,00 | 33,51% | 2,44% | \$ 10.000.000,00 | \$ 244.000,00 |
| 1-abr.-17 | al | 30-abr.-17 | 1,00 | 33,50% | 2,44% | \$ 10.000.000,00 | \$ 244.000,00 |
| 1-may.-17 | al | 31-may.-17 | 1,00 | 33,50% | 2,44% | \$ 10.000.000,00 | \$ 244.000,00 |
| 1-jun.-17 | al | 30-jun.-17 | 1,00 | 33,50% | 2,44% | \$ 10.000.000,00 | \$ 244.000,00 |
| 1-jul.-17 | al | 31-jul.-17 | 1,00 | 32,97% | 2,40% | \$ 10.000.000,00 | \$ 240.000,00 |
| 1-ago.-17 | al | 31-ago.-17 | 1,00 | 32,97% | 2,40% | \$ 10.000.000,00 | \$ 240.000,00 |
| 1-sep.-17 | al | 30-sep.-17 | 1,00 | 32,22% | 2,35% | \$ 10.000.000,00 | \$ 235.000,00 |
| 1-oct.-17 | al | 31-oct.-17 | 1,00 | 31,72% | 2,32% | \$ 10.000.000,00 | \$ 232.000,00 |
| 1-nov.-17 | al | 30-nov.-17 | 1,00 | 31,44% | 2,30% | \$ 10.000.000,00 | \$ 230.000,00 |
| 1-dic.-17 | al | 31-dic.-17 | 1,00 | 31,16% | 2,29% | \$ 10.000.000,00 | \$ 229.000,00 |
| 1-ene.-18 | al | 31-ene.-18 | 1,00 | 31,04% | 2,28% | \$ 10.000.000,00 | \$ 228.000,00 |
| 1-feb.-18 | al | 28-feb.-18 | 1,00 | 31,52% | 2,31% | \$ 10.000.000,00 | \$ 231.000,00 |
| 1-mar.-18 | al | 31-mar.-18 | 1,00 | 31,02% | 2,28% | \$ 10.000.000,00 | \$ 228.000,00 |
| 1-abr.-18 | al | 30-abr.-18 | 1,00 | 30,72% | 2,26% | \$ 10.000.000,00 | \$ 226.000,00 |
| 1-may.-18 | al | 31-may.-18 | 1,00 | 30,66% | 2,25% | \$ 10.000.000,00 | \$ 225.000,00 |
| 1-jun.-18 | al | 30-jun.-18 | 1,00 | 30,42% | 2,24% | \$ 10.000.000,00 | \$ 224.000,00 |
| 1-jul.-18 | al | 31-jul.-18 | 1,00 | 30,04% | 2,21% | \$ 10.000.000,00 | \$ 221.000,00 |
| 1-ago.-18 | al | 31-ago.-18 | 1,00 | 29,91% | 2,20% | \$ 10.000.000,00 | \$ 220.000,00 |
| 1-sep.-18 | al | 30-sep.-18 | 1,00 | 29,72% | 2,19% | \$ 10.000.000,00 | \$ 219.000,00 |
| 1-oct.-18 | al | 31-oct.-18 | 1,00 | 29,44% | 2,17% | \$ 10.000.000,00 | \$ 217.000,00 |

| | | | | | | | |
|------------------|-----------|-------------------|-------------|---------------|--------------|-------------------------|----------------------|
| 1-nov.-18 | al | 30-nov.-18 | 1,00 | 29,24% | 2,16% | \$ 10.000.000,00 | \$ 216.000,00 |
| 1-dic.-18 | al | 31-dic.-18 | 1,00 | 29,10% | 2,15% | \$ 10.000.000,00 | \$ 215.000,00 |
| 1-ene.-19 | al | 31-ene.-19 | 1,00 | 28,74% | 2,13% | \$ 10.000.000,00 | \$ 213.000,00 |
| 1-feb.-19 | al | 28-feb.-19 | 1,00 | 29,55% | 2,18% | \$ 10.000.000,00 | \$ 218.000,00 |
| 1-mar.-19 | al | 31-mar.-19 | 1,00 | 29,05% | 2,15% | \$ 10.000.000,00 | \$ 215.000,00 |
| 1-abr.-19 | al | 30-abr.-19 | 1,00 | 28,98% | 2,14% | \$ 10.000.000,00 | \$ 214.000,00 |
| 1-may.-19 | al | 31-may.-19 | 1,00 | 29,01% | 2,15% | \$ 10.000.000,00 | \$ 215.000,00 |
| 1-jun.-19 | al | 30-jun.-19 | 1,00 | 28,95% | 2,14% | \$ 10.000.000,00 | \$ 214.000,00 |
| 1-jul.-19 | al | 31-jul.-19 | 1,00 | 28,92% | 2,14% | \$ 10.000.000,00 | \$ 214.000,00 |
| 1-ago.-19 | al | 31-ago.-19 | 1,00 | 28,98% | 2,14% | \$ 10.000.000,00 | \$ 214.000,00 |
| 1-sep.-19 | al | 30-sep.-19 | 1,00 | 28,98% | 2,14% | \$ 10.000.000,00 | \$ 214.000,00 |
| 1-oct.-19 | al | 31-oct.-19 | 1,00 | 28,65% | 2,12% | \$ 10.000.000,00 | \$ 212.000,00 |
| 1-nov.-19 | al | 30-nov.-19 | 1,00 | 28,54% | 2,11% | \$ 10.000.000,00 | \$ 211.000,00 |
| 1-dic.-19 | al | 31-dic.-19 | 1,00 | 28,36% | 2,10% | \$ 10.000.000,00 | \$ 210.000,00 |
| 1-ene.-20 | al | 31-ene.-20 | 1,00 | 28,16% | 2,09% | \$ 10.000.000,00 | \$ 209.000,00 |
| 1-feb.-20 | al | 29-feb.-20 | 1,00 | 28,59% | 2,12% | \$ 10.000.000,00 | \$ 212.000,00 |
| 1-mar.-20 | al | 31-mar.-20 | 1,00 | 28,42% | 2,11% | \$ 10.000.000,00 | \$ 211.000,00 |
| 1-abr.-20 | al | 30-abr.-20 | 1,00 | 28,04% | 2,08% | \$ 10.000.000,00 | \$ 208.000,00 |
| 1-may.-20 | al | 31-may.-20 | 1,00 | 27,28% | 2,03% | \$ 10.000.000,00 | \$ 203.000,00 |
| 1-jun.-20 | al | 30-jun.-20 | 1,00 | 27,18% | 2,02% | \$ 10.000.000,00 | \$ 202.000,00 |
| 1-jul.-20 | al | 31-jul.-20 | 1,00 | 27,18% | 2,02% | \$ 10.000.000,00 | \$ 202.000,00 |
| 1-ago.-20 | al | 31-ago.-20 | 1,00 | 27,44% | 2,04% | \$ 10.000.000,00 | \$ 204.000,00 |
| 1-sep.-20 | al | 30-sep.-20 | 1,00 | 27,52% | 2,05% | \$ 10.000.000,00 | \$ 205.000,00 |
| 1-oct.-20 | al | 31-oct.-20 | 1,00 | 27,14% | 2,02% | \$ 10.000.000,00 | \$ 202.000,00 |
| 1-nov.-20 | al | 30-nov.-20 | 1,00 | 26,76% | 2,00% | \$ 10.000.000,00 | \$ 200.000,00 |
| 1-dic.-20 | al | 31-dic.-20 | 1,00 | 26,19% | 1,96% | \$ 10.000.000,00 | \$ 196.000,00 |
| 1-ene.-21 | al | 31-ene.-21 | 1,00 | 25,98% | 1,94% | \$ 10.000.000,00 | \$ 194.000,00 |
| 1-feb.-21 | al | 28-feb.-21 | 1,00 | 26,31% | 1,97% | \$ 10.000.000,00 | \$ 197.000,00 |
| 1-mar.-21 | al | 31-mar.-21 | 1,00 | 26,12% | 1,95% | \$ 10.000.000,00 | \$ 195.000,00 |
| 1-abr.-21 | al | 30-abr.-21 | 1,00 | 25,96% | 1,94% | \$ 10.000.000,00 | \$ 194.000,00 |
| 1-may.-21 | al | 31-may.-21 | 1,00 | 25,83% | 1,93% | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00 |
| 1-jun.-21 | al | 30-jun.-21 | 1,00 | 25,82% | 1,93% | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00 |
| 1-jul.-21 | al | 31-jul.-21 | 1,00 | 25,77% | 1,93% | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00 |

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|------------|------|--------|-------|------------------|-------------------------|
| 1-ago.-21 | al | 31-ago.-21 | 1,00 | 25,86% | 1,94% | \$ 10.000.000,00 | \$ 194.000,00 |
| 1-sep.-21 | al | 30-sep.-21 | 1,00 | 25,79% | 1,93% | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00 |
| 1-oct.-21 | al | 31-oct.-21 | 1,00 | 25,62% | 1,92% | \$ 10.000.000,00 | \$ 192.000,00 |
| 1-nov.-21 | al | 30-nov.-21 | 1,00 | 25,90% | 1,94% | \$ 10.000.000,00 | \$ 194.000,00 |
| 1-dic.-21 | al | 31-dic.-21 | 1,00 | 26,19% | 1,96% | \$ 10.000.000,00 | \$ 196.000,00 |
| 1-ene.-22 | al | 31-ene.-22 | 1,00 | 26,49% | 1,98% | \$ 10.000.000,00 | \$ 198.000,00 |
| 1-feb.-22 | al | 28-feb.-22 | 1,00 | 27,45% | 2,04% | \$ 10.000.000,00 | \$ 204.000,00 |
| 1-mar.-22 | al | 31-mar.-22 | 1,00 | 27,70% | 2,06% | \$ 10.000.000,00 | \$ 206.000,00 |
| 1-abr.-22 | al | 8-abr.-22 | 0,27 | 28,58% | 2,12% | \$ 10.000.000,00 | \$ 56.533,33 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$ 13.339.066,66 |
| CAPITAL | | | | | | | \$ 10.000.000,00 |
| TOTAL DEUDA | | | | | | | \$ 23.339.066,66 |
| INTERESES MORATORIOS | TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS | | | | | | |
| CAPITAL | DIEZ MILLONES PESOS | | | | | | |
| TOTAL DEUDA | VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS | | | | | | |

| RESUMEN DE LA LIQUIDACION | |
|---------------------------|-------------------------|
| CAPITAL | \$ 10.000.000,00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 13.339.066,66 |
| ABONOS | \$ - |
| TOTAL ADEUDADO | \$ 23.339.066,66 |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520190059700.
Demandante: COOLAC LTDA.
Demandado: EVER ANDRES DUCUARA MONTEALEGRE.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 09 de julio de 2.020, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 05 de febrero de 2.021, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC LTDA.**, y en contra de **EVER ANDRES DUCUARA MONTEALEGRE.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 11 – 0605. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf54dcb9875d77a254ecc09d8ba44d336178f255db3151d7e948de28433e58b**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520190061100.
Demandante: CELSO VILLAREAL HERRERA.
Demandado: VIEDSON ALIEV PERALTA MONCALEANO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 2º del mencionado artículo, establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que, en el proceso, no se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante, y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de un (01) año conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 09 de noviembre de 2.021, mediante la cual se registró el control de la ejecutoria del proveído inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **CELSO VILLAREAL HERRERA.**, y en contra de **VIDSON ALIEV PERALTA MONCALEANO.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letras de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56bc363ab9a410fccf3bcfe9b2db67beb9e8973bb47aef7361e41214e214dc9**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520190063700.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO CHURIO RODRIGUEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 02 de julio de 2.021, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 17 de diciembre de 2.021, registro de ejecutoria mediante la cual quedo en firme el auto inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **LUIS FERNANDO CHURIO RODRIGUEZ.**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 1052960587. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fadf5b5957adf91406c3ac4183c3118e0452e76dac59eabe9d8d9281d18e06**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520190064800.
Demandante: CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTES.
Demandado: EDISON DEVIA UIZ Y JAIME ENRIQUE YEPES MENDEZ.

Al despacho, las diligencias de la referencia, sería del caso resolver sobre, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que precede, indicando, “(...) se sirva correr traslado de la contestación y excepciones propuesta, conforme anotación del pasado 17 de Mayo de 2023. (...)”, en ese sentido, y verificada las anotaciones en el programa justicia siglo XXI, efectivamente se encuentra, anotación del 17 de mayo de 2.023, tal y como se desprende a continuación:

2023-05-17

Agregar
Memorial

ALLEGA CONTESTACION Y EXEPCIONES, 16/05/2023, HR

Si bien es cierto, existe en el historial del proceso, anotación, “ALLEGA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES (...)”, claramente, dicho comentario, indica que se contesto la demanda y allegaran escrito de excepciones, sin embargo, lo cierto es que, la misma, no encuadra con lo ventilado en el asunto en ciernes, pues revisado el expediente digital, no obra escrito en tal sentido, por parte de los sujetos pasivos de la acción.

En ese sentido, encuentra esta unidad judicial que, dicha anotación se incluyo de manera desacertada por parte del personal que registra los memoriales en el despacho, por lo que, al no tener asidero en los autos, se **DISPONE**, que la misma no se tenga en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

De otra parte, se advierte por el despacho, como el trámite se encuentra paralizado, al parecer la parte interesada no ha realizado las gestiones, tendientes a vincular a los sujetos demandados. Ante esta circunstancia, es menester darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”

En razón a lo anterior, se **DISPONE** requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado terminado anticipadamente por desistimiento tácito. Lo anterior, previo informe secretarial.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11673e0c77844f3905ef58aefa18df2a51c726b192fbd4c890a4dc989fc7a03f**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190068400.
Demandante: OSCAR ALARCON ZAMBRANO.
Demandado: CAROLINA ANDREA ROMERO POLANCO y OTRO.

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito que antecede, como se afirma desconocer el lugar donde pueden ser notificado el demandado CARLOS ENRIQUE AREVALO, y estar ajustado a derecho el Juzgado dispone:

Siendo procedente y cumplidos los presupuestos procesales, en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, emplácese al demandado CARLOS ENRIQUE AREVALO identificada con la cedula de ciudadanía N°.13847129, para que dentro del término de Quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 12 de septiembre de 2019.

Por secretaría realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4851ab897b5e9bac9ff5f2e6dfc6f7ea013ce7ca73beb0bd3440400411ccc902**

Documento generado en 15/03/2024 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520190072400.
Demandante: MARIA YOLANDA, MARCO AURELIO Y MARIA DOLORES GARCIA PEDRAZA.
Demandado: NEFTALI GUTIERREZ GUTIERREZ.

Al despacho, las diligencias de la referencia, sería del caso resolver sobre, la solicitud elevada por el estudiante de consultorio jurídico, LUIS EDUARDO CORTES OSORIO, sin embargo, se advierte que, CORTES OSORIO, no representa a ninguna de las partes, obrando como tal de la parte actora, la también estudiante de consultorio jurídico LEIDY CAMILA QUIÑONES SANCHEZ, tal y como se le reconoció su calidad en auto del 03 de noviembre de 2.023.

Como quiera que la comisión, se encuentra ante la inspección permanente de Policía turno 2, es esta la entidad encargada de realizar la diligencia de entrega.

En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456273893eefe31ff17781ad140497c0ea43da3ec019581fc03f36d94e961102**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520190084100.
Demandante: CONJUNTO CERRADO LA Balsa – P.H.
Demandado: HENRY ANTONIO DIAZ ALVAREZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 2º del mencionado artículo, establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que, en el proceso, no se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante, y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que, el término a tener en cuenta es de un (01) año conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 26 de febrero de 2.020, mediante la cual se registró la elaboración de un oficio.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO CERRADO LA Balsa – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, y en contra de **HENRY ANTONIO DIAZ ALVAREZ.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – certificación de la administración. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae3491bf88fd67179f0da79860811fa77b149a12b7260b75f42e084c3c88004**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520190084600.
Demandante: CLAUDIO FERNANDO ORTIZ.
Demandado: ALEJANDRA MILENA SALGUERO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 18 de junio de 2.020, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 17 de julio de 2.020, registro la elaboración de oficios.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **CLAUDIO FERNANDO ORTIZ.**, y en contra de **ALEJANDRA MILENA SALGUERO.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio No. 001. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f259733a6758fbb8de244f19489bd5e3954c4b7e1db345d1b221c8bf41371df**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CESAR JAVIER OLAYA GUZMAN
Demandado: ALVARO JAVIER CASTRO AMPUDIA
Rad. N° 73001418900520200007600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 10 de agosto de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 35, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.992.087,43) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 42, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 530.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 009, fijado en la secretaria del despacho, hoy 18-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Ibagué, 10 de agosto de 2023.

Doctor:

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Juez Doce Civil Municipal de Ibagué – Hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Email: j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Demandante: Cesar Javier Olaya Guzmán.

Demandada: Álvaro Javier Castro Ampudia.

Radicado: 7300141890052020007600.

Asunto: Actualización Liquidación de Crédito.

Señor juez, reciba un cordial saludo,

ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.247.525 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 397.974 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito y con el debido respeto, me permito allegar a su despacho **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, con **fecha de corte 10 de agosto de 2023**, en los términos de la tabla que anexo al presente memorial y cuyo resumen es el siguiente:

| | VALOR |
|--|------------------------|
| CAPITAL: | \$9.085.623.43 |
| INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS: | \$0 |
| INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS DESDE EL 01/08/2022: | \$3'906.464 |
| TOTAL: | \$12.992.087,43 |

Anexo:

Tabla de valores en Word sobre el valor de capital más los interés causados y no pagados a la fecha en un (01) Folio.

Del Señor Juez,

ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA

C.C. 1.075.247.525 de Ibagué

T.P. 397.974 C.S. de la J.

(NO requiere firma conforme el Artículo 02 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022).

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR CAPITAL DE \$9.085.623.43

| % MORATORIO ANUAL | MES | AÑO | DÍAS | TASA | CAPITAL | ABONOS | INTERES POR MES |
|-------------------|------------|------|------|-----------|-----------------------------|------------|--------------------|
| 31.92% | JULIO | 2022 | 0 | 2.66% | \$9.085.623.43 ¹ | \$0 | \$0 |
| 33.32% | AGOSTO | 2022 | 30 | 2.7766 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$252.271 |
| 35.25% | SEPTIEMBRE | 2022 | 30 | 2.9375 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$266.890 |
| 36.92% | OCTUBRE | 2022 | 30 | 3.0766 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$279.528 |
| 38.67% | NOVIEMBRE | 2022 | 30 | 3.2225 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$292.784 |
| 41.46% | DICIEMBRE | 2022 | 30 | 3.455 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$313.908 |
| 43.26% | ENERO | 2023 | 30 | 3.605 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$327.537 |
| 45.27% | FEBRERO | 2023 | 30 | 3.7725 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$342.755 |
| 46.26% | MARZO | 2023 | 30 | 3.855 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$350.251 |
| 47,085% | ABRIL | 2023 | 30 | 3.92375 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$356.497 |
| 45.405% | MAYO | 2023 | 30 | 3.78375 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$343.777 |
| 44.64% | JUNIO | 2023 | 30 | 3.72 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$337.985 |
| 44.04% | JULIO | 2023 | 30 | 3.67 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$333.442 |
| 43.125% | AGOSTO | 2023 | 10 | 3.59375 % | \$9.085.623.43 | \$0 | \$108.839 |
| TOTAL: | | | | | | \$0 | \$3'906.464 |

¹ Conforme a la modificación de liquidación de crédito efectuada mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué Tolima, Marzo Quince de Dos Mil Veinticuatro

Proceso.: Ejecutivo Singular
Demandante.: JOSE MANUEL GONZALEZ TEJADA
Demandado.: JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO
Radicación: 005 - 2020 -81

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520200017200.
Demandante: JOSE LEONIDAS MUÑOZ GRAJALES.
Demandado: TERESA DELGADO GUTIERREZ Y OTROS.

Conforme a la petición elevada, por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la suspensión de la diligencia de inspección judicial, a llevarse a cabo el 19 de marzo de 2.024, a la hora de las 09:00 A.M., el despacho, la tendrá por suspendida, y se procederá a señalar nueva hora y fecha, para llevar a cabo la misma.

(i) Como quiera que, dentro del acápite de la parte demandante, se encuentra la inspección judicial, la cual es propia dentro de este tipo de procesos se dispone.

Fíjese la hora de las 09:00 A.M., del día 16 de Abril del año 2.024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado, en la calle 154, lote 18, manzana 3, barrio Chico, fracción la Ceiba, Topacio, barrio especial el Salado, lote 18, manzana 3, con nomenclatura actual Carrera 13 B No. 155 – 22, casa lote 18, barrio Chico, Salado en la ciudad de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-132980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, alinderado, por el Norte, 6.00 metros con la carrera 13, por el Sur, 6.00 metros con el lote No. 25, por el Oriente, en 14.50 metros con el lote No. 17, por el Occidente, en 14.50 metros con el lote No. 19, la cual se iniciará en el juzgado en la hora señalada y luego se procederá al traslado del lugar de ubicación del inmueble con las partes que a ella concurran.

Como la diligencia de inspección judicial tiene como propósito la verificación de los hechos relacionados en la demanda, y constitutivos de la pertenencia alegada, además ante la incertidumbre del área del bien objeto a usucapir derivada de la información contenida en los documentos aportados con la demanda, se realizada con intervención de perito, para lo cual se **DESIGNA** de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S., para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238. 5, del Código General del Proceso, elabore un plano del inmueble objeto del presente asunto y determine además lo siguientes aspectos con relación a dicho bien inmueble:

- (i) Delimitar el área del predio.
- (ii) Linderos del predio.
- (iii) Identificación y características del predio que se pretende reivindicar.
- (iv) Los demás que surjan en la diligencia.

La comunicación de la presente designación **DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** se hará al correo electrónico, valenzuelagaitanyasociados@gmail.com, y se deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la misma, o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el encargo y previa causa justificada, se procederá a su relevo.

El perito tendrá el termino de **QUINCE (15) DÍAS** a partir de la culminación de la diligencia de inspección judicial para la elaboración de la experticia para su posterior contradicción en los términos del artículo 231 ibidem. Los honorarios del auxiliar de la justicia serán fijados una vez sea prestada la experticia y estar a cargo de la parte demandante.

Por la secretaria del despacho, se libraré la comunicación respectiva.

(ii) Así mismo, encuentra pertinente en el lugar de la diligencia de inspección judicial, recepcionar el interrogatorio de parte, de la demandante JOSE LEONIDAS MUÑOZ GRAJALES, como demandante, señálese la hora de las 10:00 A.M., del día 16 de Abril de 2.024.

De igual manera, en el mismo sitio de la inspección judicial, se recepcionaran los testimonios de los señores, DEYANIRA ALCANTAR RIQUE, ALFREDO HELI PARRA ARCE Y SANDRA MILENA CAMPOS PARDO, señálese la hora de las 10:30 A.M., del día 16 de Abril de 2.024.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d1a90085f05aa6aa6490900ee844a0b3d78d05aaecc72d215c3a04d4ff476d**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210005000.
Demandante: ADRIANA ACOSTA ÑUNGO.
Demandado: MARIA ARGENIS AMOROCHO Y OTRO.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para resolver sobre el poder especial aportado y la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el mismo togado.

Sobre el particular, este Despacho procede a Negar el reconocimiento pretendido, toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del poderdante dirigido al apoderado. En consecuencia y conforme lo advertido, no es posible el reconocimiento de personería jurídica del Dr. LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ, en representación de la demandada MARIA ARGENIS AMOROCHO, hasta tanto se aporte en debida forma.

En este sentido y teniendo en cuenta lo advertido, por sustracción de materia, esta unidad judicial, se abstiene de dar trámite al incidente de nulidad presentado por el Dr. LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ, en favor de la demandada MARIA ARGENIS AMOROCHO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b6e13b469f303bbec9c71c17173ee90e8bcfdcc0b1c72fe8b1da37afd92d75**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210032200.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: ALIS LOZADA CASTRO.

Mediante proveído de Junio Once de Dos Mil Veintiuno (11-06-2021), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor SOLUCIONES CREDITICIAS - CREDISOL S.A.S, y en contra de ALIS LOZADA CASTRO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada ALIS LOZADA CASTRO, por intermedio de curador – ad-litem, enterándosele del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, de acuerdo a constancia secretarial de Enero 25 de 2024, Guardo Silencio.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Finalmente,

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP, este Despacho, reconoce personería jurídica a la Dra. ANA SOFIA ALEMAN

SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S, y en este sentido, se impartirá la respectiva orden.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Trescientos Ochenta Mil Pesos M/cte. (\$380.000,00).

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d53f3bd1a7894b7909ebcf0efc2fb41a0a959011e12aa349f6f5628a7df45c3**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210035600.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCOBOS 5 ETAPA P.H.
Demandado: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VARON Y OTRO.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, y una vez revisado el plenario, avista esta unidad judicial, que la demandada Diana Patricia Rodríguez Varón, presentó escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

Ahora bien,

Como quiera que son dos las personas ejecutadas en el presente asunto, y atendiendo que le fue controlado términos de notificación (Art 291 CGP) a los demandados, como se avizora en constancia secretarial de Enero 19 del 2014. Este Despacho, se abstendrá de proferir auto de seguir de adelante la ejecución, hasta tanto, no se integre en debida forma el contradictorio, con relación al demandado LUIS ALBERTO OVALLE LOZANO (notificación Artículo 292 CGP).

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b1f63cbd73089447bd54f08d0f806981211be5618f2d96b96b36bc17fd760**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 73001418900520210071800.
Demandante: CENTRO COMERCIAL LA QUINTA – P.H.
Demandado: LUIS MIGUEL SERRANO CRIOLLO Y GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER.

1. OBJETIVO:

1.1. Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado a través de apoderado por **CENTRO COMERCIAL LA QUINTA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, contra **LUIS MIGUEL SERRANO CRIOLLO Y GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER.**

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. El edificio **CENTRO COMERCIAL LA QUINTA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, actuando en causa propia, demandó a **LUIS MIGUEL SERRANO CRIOLLO Y GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER**, para que por los trámites pertinentes se declare terminado el contrato de arrendamiento a que hace referencia el documento arrimado con la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones desde el mes de septiembre de 2.021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3. PRETENSIONES:

3.1. Que como consecuencia se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial – áreas comunes, de fecha 30 de junio de 2.021, entre **CENTRO COMERCIAL LA QUINTA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, como arrendador y **LUIS MIGUEL SERRANO CRIOLLO Y GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER**, como arrendatarios, ordenando la desocupación y la entrega del inmueble, el globo de terreno sobre el cual se levanta el Centro Comercial la Quinta, esta conformado por dos (02) lotes, de terreno con matrícula inmobiliaria No. 350-00008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y distinguido con la ficha catastral No. 01-05-079-001 y el lote "B" con matrícula inmobiliaria No. 350-0008313, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y distinguido con la ficha catastral No. 01-05-079-002, se engloban para formar un lote de terreno con un área de 4.664.58 M2, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, en longitud de 75.15 metros con la carrera 5 o avenida Tulio Varon de Ibagué; por el Sur, en 26.60 metros y 24.10 metros línea quebrada, con propiedad que es o fue de la Sociedad Industrial Lechera del Tolima Ltda; por el Oriente, en 85.48 metros, con la calle 30 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Ibagué; por el Occidente, en 70,02 metros con la calle 29 de la nomenclatura urbana de Ibagué, linderos especiales, de la zona común distinguida con el No. 105; por el Norte, en longitud de 9,50 metros con la carrera 5ª; Sur, en longitud de 2,60 metros con vacío al pasillo interno; Oriente, en longitud de 7,33 metros con el local de numeración interna o 105 Bis; Occidente, en longitud de 7,20 metros con la calle 29.



4. TRAMITE PROCESAL:

4.1. Mediante auto calendarado del 19 de noviembre de 2.021, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días a los demandados **LUIS MIGUEL SERRANO CRIOLLO Y GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER**, quienes fueron notificados de manera personal, conforme al artículo 8 a la Ley 2213 de 2.022, quienes en el término concedido guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos procesales. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales (i) *Capacidad para la parte*; (ii) *Capacidad procesal*, (iii) *Competencia del Juez*, (iv) *demanda en forma*.

5.2. Claro es el proceso en demostrar los presupuestos jurídicos – procesales que integran la pertinente relación jurídica y que ameritan un pronunciamiento de fondo, por lo que este despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

6. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO

6.1. Del petitum se colige que la parte demandante **CENTRO COMERCIAL LA QUINTA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, (*Arrendador*), persigue con su demanda, que la Justicia declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, celebrado con los demandados **LUIS MIGUEL SERRANO CRIOLLO Y GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER** (*Arrendatario*), que como consecuencia de ello se ordene a los arrendatarios realizar la desocupación y entrega del inmueble a la demandante y por ende que se le pague el valor de los cánones de arrendamiento que han incurrido en mora del mes de septiembre de 2.021 hasta la presentación de la demanda, así como los cánones que se causen durante el transcurso del proceso.

6.2. Los particulares, en el ejercicio de la autonomía de que disponen, para regular sus intereses pueden obligarse de diversas maneras y con finalidad u objetivos diferentes, una de ellos es el “*contrato*”, que es un vínculo que debe surgir a la vida jurídica con sujeción a ciertas formalidades legales, el contrato deviene de invalido y por tanto nulo.

6.3. Regla el artículo 1.973 del Código Civil. “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

7. CONTRATO COMO LEY



7.1. Al respecto, norma el artículo 1.602 del C.C. *“Todo contrato legalmente celebrado es un Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención de órgano judicial y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, rescisión, la nulidad o la simulación de este acto jurídico.

De tal texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vinculada vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada queda sin efectos, ora para acuerdo de las partes ya por los motivos previstos en la ley.

8. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

8.1. Regla el Art. 1.973, del Código Civil. Definición. *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

La definición que del contrato de arrendamiento trae el art. 1973 *ibídem* indica que son de su esencia, de un lado, una cosa cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio. En el primer caso que es el que interesa en la litis de que ahora conoce el despacho, la concesión del goce o uso de la cosa y el precio que por ella se paga. Amén del consentimiento de las partes que lo celebran, como es obvio, son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de cosas.

9. DE LA EXPIRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

9.1. El artículo. 2.008, de la norma sustantiva. Causales de terminación de arrendamiento de cosas. *“El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:*

- 1º. *Por la destrucción total de la cosa arrendada:*
- 2º. *Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.*
- 3º. *Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.*
- 4º. *Por sentencia de Juez o de perfecto en los casos que la ley ha previsto”*.

10. AHORA BIEN:

10.1. Norma el artículo 384 del Código General del Proceso.

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

10.2. Según las pretensiones de la demanda, los hechos que la fundamentan, y las normas de derecho citadas se deduce que se ejercita la acción de restitución de inmueble arrendado (Art. 384. C.G.P), para que previos los tramites de este proceso se decrete la restitución del bien inmueble arrendado mediante contrato de arrendamiento celebrado de manera escrita entre **CENTRO COMERCIAL LA QUINTA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, y **LUIS MIGUEL SERRANO CRIOLLO Y GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER.**

11. DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

11.1. Es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho sin que ninguna de estas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

12. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

12.1. Dispone el artículo 176 del C. G. del P.

“Art. 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

12.2. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

13. CARGA DE LA PRUEBA

13.1. Regla el artículo 167 del C.G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

13.2. El Art. 167 *ibidem*, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar lo dispuesto por el Art. 176 *eiusdem*, de manera que todas se conjugan incluidas las obtenidas oficiosamente y obran a favor o en contra de quien las pidió guiadas por una razón única, el hallazgo de la verdad histórica y la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

14. DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

14.1. Al respecto dispone el Art. 1757 del C. Civil, *“incumbe probar. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*.

14.2. Revisado el expediente encuentra el Despacho que el demandante para probar la pretensión reclamada, aportó como medios de pruebas los siguientes:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

- Contrato de arrendamiento de local comercial, áreas comunes, suscrito el día, 30 de junio de 2.021.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.

1º. No se solicitaron, no se decretaron.

PRUEBAS DE OFICIO.

Lo rituado en el proceso.

15. VISTA ASÍ LAS COSAS TENEMOS

15.1. Es de advertir que una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y solicitar la entrega del inmueble.

15.2. En los hechos y las pretensiones se advierte que el demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2.021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda. Situación a la que el demandado no se opuso, pues de las pruebas arrojadas se pudo establecer que guardaron silencio dentro del término otorgado.

15.3. Cabe destacar que, para el caso particular, la acción va encaminada a obtener la restitución del bien inmueble por parte del arrendatario, quien ha incumplido con una de las obligaciones del contrato que no es otra que la de pagar puntualmente el valor del canon de arrendamiento.



16. DE LA MORA

16.1. Entiéndase por mora de los deudores, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, contrario a derecho por una causa imputable a aquel.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos.

16.2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene el canon adeudado, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos períodos a favor de aquel.

Entonces como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago, en el auto admisorio de la demanda se advirtió, que los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren por los medios previstos en la ley que están al día en el pago del canon mensual de arrendamiento, que como claramente lo manifestó el arrendador adeuda la renta de los meses de septiembre de 2.021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

16.3. De otro lado, debe entenderse que la afirmación de no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacía el deudor incumplido, quién corre con la carga de aportar al proceso los recibos de consignación, en los que prueba que efectivamente ha pagado los cánones de arrendamientos al arrendador que dice adeudarle por concepto de cánones de arrendamiento.

16.4. Por lo tanto el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2.021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, no aparecen demostrados en el proceso por el demandado que los haya pagado oportunamente como lo indica el contrato de arrendamiento es decir, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la dirección del puesto o a su orden, ni aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

16.5. El artículo 2.035 del Código Civil autoriza al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo cuando el arrendatario ha incurrido en mora de pagar un periodo entero.

16.6. En consecuencia, llegado el día en que deba pagarse, al día siguiente ya se ha estructurado la mora y el arrendador puede hacer cesar el arriendo.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el demandado se encuentra constituido en mora de cumplir su obligación de pago, ya que han incumplido la obligación dentro del término estipulado, lo cual resulta suficiente para acceder a las pretensiones de la demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

16.7. No sobra por demás anotar que en auto se dispuso no oír a la parte demandada por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el curso del proceso tal y como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

16.8. Así las cosas, se declarará terminado el contrato a que hace referencia el presente proceso y se ordenará la restitución del inmueble al arrendador en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en el evento que no se realice la entrega voluntaria, se deberá informar al despacho, para realizar la diligencia de entrega.

17. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal, Hoy Quinto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

18. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **CENTRO COMERCIAL LA QUINTA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, como arrendador y **LUIS MIGUEL SERRANO CRIOLLO Y GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER**, en calidad de arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, del contrato de arrendamiento de local comercial, áreas comunes, zona común distinguida con el No. 105; por el Norte, en longitud de 9,50 metros con la carrera 5ª; Sur, en longitud de 2,60 metros con vacío al pasillo interno; Oriente, en longitud de 7,33 metros con el local de numeración interna o 105 Bis; Occidente, en longitud de 7,20 metros con la calle 29.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir a la parte demandante, el bien inmueble dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble, el globo de terreno sobre el cual se levanta el Centro Comercial la Quinta, está conformado por dos (02) lotes, de terreno con matrícula inmobiliaria No. 350-00008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y distinguido con la ficha catastral No. 01-05-079-001 y el lote "B" con matrícula inmobiliaria No. 350-0008313, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y distinguido con la ficha catastral No. 01-05-079-002, se engloban para formar un lote de terreno con un área de 4.664.58 M2, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, en longitud de 75.15 metros con la carrera 5 o avenida Tulio Varon de Ibagué; por el Sur, en 26.60 metros y 24.10 metros línea quebrada, con propiedad que es o fue de la Sociedad Industrial Lechera del Tolima Ltda; por el Oriente, en 85.48 metros, con la calle 30 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Ibagué; por el Occidente, en 70,02 metros con la calle 29 de la nomenclatura urbana de Ibagué, linderos especiales, de la zona común distinguida con el No. 105; por el Norte, en longitud de 9,50 metros con la carrera 5ª; Sur, en longitud de 2,60 metros con vacío al pasillo interno; Oriente, en longitud de 7,33 metros con el local de numeración interna o 105 Bis; Occidente, en longitud de 7,20 metros con la calle 29.

TERCERO: Si no se acatare lo anterior, se dispone desde ahora la entrega a la parte demandante y para ello se comisiona con amplias facultades, al señor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas del proceso TASENSE. Señalase como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$700.000.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior, desanótense de los libros radicadores, descárguese del aplicativo, justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740483642392b11ba12667707d71f332c75c11eafde7a735710cea8ad189bac5**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230008500.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEMGED.
Demandado: SHARY YUNEIRY GOMEZ BARRETO.

Mediante proveído de Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEMGED. y en contra de SHARY YUNEIRY GOMEZ BARRETO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada SHARY YUNEIRY GOMEZ BARRETO., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Enero 26 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Treinta Un Mil Pesos M/cte (\$31.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9220b97658ba99a9d384650a69dee65bef5d20acdbcb1f44481740d7e1dbb126

Documento generado en 15/03/2024 09:04:46 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230009100.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: LUZ ANGELA RODRIGUEZ PEÑUELA Y OTRA.

Mediante proveído de Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA y en contra de LUZ ANGELA RODRIGUEZ PEÑUELA y MARIAN JULIETH PABON GALINDEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a las demandadas LUZ ANGELA RODRIGUEZ PEÑUELA y MARIAN JULIETH PABON GALINDEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Enero 26 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Treinta y Seis Mil Pesos M/cte (\$36.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddda6640462689f4e537863a3fe00c4f1055d51d318cb2ad2a8f81bf16975dd**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:47 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230012600.
Demandante: EDISSON GARCIA RUIZ.
Demandado: ORLANDO HURTADO FORERO Y OTROS.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Código General del Proceso, y el Oficio No. 233 remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura Tolima de la apertura de proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante AURA GUZMAN RICARDO, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.723.287 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué.

Para resolver se CONSIDERA

Establece el numeral No. 7º) del Artículo 565 del C.G.P.

"Artículo 565. Efectos De La Providencia de Apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas." (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

De conformidad a la norma en cita, estando las presentes diligencias al Despacho para resolver memoriales de solicitud de suspensión del proceso en virtud de acuerdo de negociación de deudas y sobre el Oficio No. 233 remitido por el

Consejo Seccional de la Judicatura que comunica la apertura del proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué.

Este Despacho, en este estadio jurídico procesal, se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la comunicación del inicio del trámite de *solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por encontrarse en estado de insolvencia.*, toda vez que, por sustracción de materia, ante el inicio del proceso de liquidación patrimonial informado en Oficio No. 233 del 26 de Febrero del 2024, en razón a la ocurrencia de cualquiera de los eventos que trata el Art. 563 del C.G.P., en este sentido, se entiende que fue precluida la etapa de negociación de deudas, por tanto se hace inocuo realizar en este momento pronunciamiento al respecto.

Ahora bien,

Con relación a la apertura del proceso de liquidación patrimonial informada de la señora AURA GUZMAN RICARDO, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.723.287 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, quien, en el presente asunto, es una de las ejecutadas, y de conformidad a lo norma en cita.

El despacho habrá de suspender el proceso que se adelanta contra la señora AURA GUZMAN RICARDO en virtud de la apertura de proceso de liquidación patrimonial, por término indefinido, desde la fecha de recepción del oficio No. 233 del Consejo Seccional de la Judicatura, donde comunican la apertura de liquidación patrimonial de AURA GUZMAN RICARDO, es decir, desde el 12 de Marzo de 2024 y se ordenará la remisión del expediente del presente asunto, así como, serán puesto a disposición el proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora AURA GUZMAN RICARDO y las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso sobre los bienes de ésta al Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué que conoce de la liquidación patrimonial.

Por secretaria, Ofíciase al Juzgado 5 Civil Municipal De Ibagué, en tal sentido y remítase la totalidad del expediente, con las formalidades del caso.

Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente,

Como quiera que, la presente acción compulsiva también va dirigida en contra los señores ORLANDO HURTADO FORERO y CLARA VICTORIA FORERO ROCHA, y éstos no hacen parte del mencionado proceso de liquidación patrimonial, el presente proceso ejecutivo, continuará en contra de estos.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por EDISSON GARCIA RUIZ., contra AURA GUZMAN RICARDO, en virtud de la apertura de proceso de liquidación patrimonial, por término indefinido, desde la fecha de recepción del oficio No. 233 del Consejo Seccional de la Judicatura, es decir, desde el 12 de Marzo de 2024.

SEGUNDO: Por Secretaria, se ordena la remisión del expediente del presente asunto, al Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué que conoce de la liquidación patrimonial, con las formalidades del caso.

TERCERO: Déjese a disposición del Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, el proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora AURA GUZMAN RICARDO, y las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso sobre los bienes de ésta. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: Continúese el trámite del presente proceso, en contra de los señores ORLANDO HURTADO FORERO y CLARA VICTORIA FORERO ROCHA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59d5b52a0dd4a22e46a9a67c4236c6004b1952467fe948a9b32362f056f671c**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301020120051400.
Demandante: EDGAR HUMBERTO NUÑEZ VESGA.
Demandado: JHON AUGUSTO BARRIOS Y CLAUDIA MARINA BONILLA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 2.016, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 24 de agosto de 2.021, mediante la cual se registró la agregada de un memorial, proveniente de la Alcaldía.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **EDGAR HUMBERTO NUÑEZ VESGA.**, y en contra de **JHON AUGUSTO BARRIOS Y CLAUDIA MARINA BONILLA.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c05e8baefb6228f1829bd15353134223798a8d4b1f0ebb12091a983cd6ff2e**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301220130010300.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO MUÑOZ ZABALETA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 18 de diciembre de 2.014, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 12 de junio de 2.021, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído, inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **LUIS EDUARDO MUÑOZ ZABALETA.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 55403010191719. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5ffc6fa114a3110709061053785eb446911ef6b846842d035c0a5856de26b**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301220130021500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR CEDIEL ANGARITA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:" (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 20 de febrero de 2.015, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 15 de marzo de 2.022, mediante la cual se registró la elaboración de oficios.

Si bien es cierto, existen anotaciones posteriores a dicha fecha, como lo son, la del 29 de junio de 2.023 (Memorial que contiene renuncia al poder), 08 de septiembre de 2.023, auto que admite la renuncia al poder y ejecutoria de dicha providencia el 10 de octubre de 2.023.

Ahora bien, en consonancia, el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, determina que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, siendo pertinente resaltar que esta regla fue interpretada por la jurisprudencia de la especialidad, decantándose que no es cualquier actuar la que tiene la virtualidad de interrumpir, sino *“aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer”*, es decir, *“debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

Dando alcance a lo anterior, si bien obran anotaciones sobre la (representación judicial de la parte demandante), lo cierto es que ninguna de esas actuaciones interrumpe la inactividad, de donde lo último que ha de tenerse como movimiento efectivo, es la anotación del 15 de marzo de 2.022, mediante la cual, se registró la elaboración de oficios.

Siendo así, como desde el 15 de marzo de 2.022, se materializo el supuesto para la terminación anormal del presente juicio, se procederá a lo propio.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HECTOR CEDIEL ANGARITA.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

📍 Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 066806100002664. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753c3b9832cd51cf92fcb8a62cb56a559bf49f93ae968c3bf901bfa3d85bcce**

Documento generado en 15/03/2024 03:05:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301220130033400.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS MARIO GIL VILLAMIL.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, (i) memorial poder otorgado por el demandado y, (ii) la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, conforme a la solicitud de la parte ejecutada, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, encuentra esta sede judicial, como el poder otorgado por el demandado LUIS MARIO GIL VILLAMIL, satisface los requisitos del CGP, por lo que resulta procedente, reconocer personería adjetiva al abogado ROBERTO CARLOS DIAZ CISERYS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.454.774 y T.P. 415.715 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del extremo pasivo, GIL VILLAMIL.

2.2. De otra parte, establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1º del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.3. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca

inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.4. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.5. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 07 de marzo de 2.014, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el término a tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.6. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 09 de marzo de 2.022, mediante la cual, se expidió una orden de pago.

2.7. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **LUIS MARIO GIL VILLAMIL**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realice el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 36203010153824. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af65f976db0ff5aba5a486349d72f4c6e20641ada43eb96c5321fec8acce22**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real-Hipototeca.
Radicación: 730014003001220170017200.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: GUILLERMO ALONSO HERNANDEZ LOPEZ.

Estando el presente proceso, en secretaría, para realizar el respectivo aviso de remate en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de Enero 19 de Dos Mil Veinticuatro (2024), donde se fijó fecha para diligencia de Remate, y como quiera, que fue advertido que no obraba en el plenario, el sistema de audio que se anunció anexar por el Inspector Séptimo Urbano de Policía de esta ciudad, que consta la diligencia practicada de secuestro del inmueble trabado en el proceso.

No obstante, la parte ejecutante, apporto el audio faltante donde consta la diligencia de secuestro, y de esta forma, queda subsanada dicha omisión.

Así las cosas y dadas las circunstancias advertidas, atendiendo que se había fijado como fecha de diligencia de remate el 13 de Marzo de 2024, y ante lo perentorio del término, para realizar el aviso de remate respectivo.

Procede el despacho, mediante el presente proveído, a señalar **Nueva fecha para remate**, del bien inmueble, trabado en el proceso, previo las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado dentro del proceso, ejerciendo el control de legalidad, en aras de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del mismo, revisado los autos se determina que en el proceso se ha adelantado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento, en tal sentido.

En consecuencia,

Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-220827, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, que corresponde al apartamento 1006 del Conjunto Cerrado Bosques de Fonderella, ubicado en la carrera 9 N°. 104 – 106 de la ciudad de Ibagué, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de Ciento Treinta Millones Ciento Veintidós Mil pesos M/cte (\$130.122.000), señálese el Ocho (08) de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

La licitación iniciara a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y se adelantara de conformidad a los términos indicados en los Artículos 448 y 452 del C.G.P., siendo postura admisible la que cubra el Setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien inmueble a rematar.

El aviso de remate publíquese por una vez, **en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local, el día domingo** con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Así como en el micro sitio, de la rama judicial, asignado para este despacho, para tales publicaciones.

El aviso de remate, se realizará en la página de la rama judicial, especial del juzgado 12 civil municipal/aviso. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/145>. El cual deberá contener los datos necesarios para que los interesados puedan realizar la consignación, esto es, la radicación completa del proceso, cédulas de ciudadanía C.C., o número de identificación tributaria N.I.T., de las partes, número de cuenta de depósitos judiciales, indicaciones del inmueble a rematar, y datos del secuestre a efectos de que los interesados tengan acceso al bien a rematar, y los demás consagrados en el artículo 450 del CGP.

Se advierte a los interesados que la presente subasta pública se adelantará conforme a los lineamientos del artículo 452 del CGP y la ley 2213 de 2023.

El remate se realizará virtualmente, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize. Los postores deberán remitir a través del correo electrónico j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura, en PDF cifrado con contraseña y/o encriptado, y en el asunto deberá indicar "**POSTURA REMATE 012-2017-00172-00**", sin embargo, conforme a los lineamientos de las Altas Cortes, el acceso a la justicia se debe garantizar a todos los intervinientes, si el postulante no cuenta con los medios tecnológicos para asistir virtualmente, deberá traer su postura de manera física en las instalaciones del despacho.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Se advierte a los interesados en la subasta pública que, para que se les comparta el link de la audiencia virtual, deberá acreditar que realizó el pago, señalado líneas arriba, del presente proveído.

Así mismo, dicha consignación deberá realizarse con antelación a la hora y fecha señalada, si quiera de dos (02) o tres (03) horas de antelación, lo anterior, para que al momento de darle apertura a la diligencia, constatar por parte del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que posee esta judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, que efectivamente, existe la consignación alegada. Lo anterior obedece a que, antes o durante la diligencia, realizan los pagos a través de plataformas digitales, y este sistema de pagos, se ven reflejados en la cuenta de destino, dos (02) o tres (03) horas después a su realización.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, verifiquen el PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES, anteriormente referido; además, para que hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Oficiase al secuestre para lo pertinente, a efectos de que los interesados en el remate puedan tener acceso al bien mueble materia de subasta.

Déjese en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73ddf06345fc09f7dbc9e3eb5fa39a58ec743d2a48e5bcaee298d43db38b91**

Documento generado en 15/03/2024 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301220170024500.
Demandante: CARLOS JULIO MILLAN GUTIERREZ.
Demandado: JESUS ERNESTO BENAVIDES MAHECHA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 28 de septiembre de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 18 de agosto de 2.021, mediante la cual se registró el envío de un oficio, vía correo electrónico.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **CARLOS JULIO MILLAN GUTIERREZ.**, y en contra de **JESUS ERNESTO BENAVIDES MAHECHA.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d38c3c29e722376e5b220b75d435552e1a57f9e7a00e684b987f66033ad819c**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301220170028700.
Demandante: COOMULTRAISS.
Demandado: HELENA GALEANO BOCANEGRA Y CECILIA BARCO BOCANEGRA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 22 de febrero de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 23 de septiembre de 2.020, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO “COOMULTRAISS”**., y en contra de **HELENA GALEANO BOCANEGRA Y CECILIA BARCO BOCANEGRA**., por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realice el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 1546264. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5741c3e15bc0103e4ec7f4f1861ab9462d9276a8732daaa6cc673086a91f88c6**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO
Rad. N° 73001400301220180034400

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 24 de enero de 2024 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 23, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$22,833,078.61) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 25, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de SETECIENTOSTREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 738.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 009, fijado en la secretaria del despacho, hoy 18-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO

Abogada-Universidad La Gran Colombia

Señor

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE

Ciudad.

Ref.- PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO V/S ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO

Rad. – 2018-00344

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito ANEXAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Del señor Juez, atentamente,



MARIA LIGIA SOTO PATARROYO
C.C. No. 38.245.064 de Ibagué
T.P. No. 42105 del C.S.J.

=====

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué

3118129723

marialigiasoto@outlook.com

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO

Abogada-Universidad La Gran Colombia

DE LA OBLIGACIÓN: 725066010322865

| INTERESES CORRIENTES | | | | | |
|-----------------------------|------------|------------------|------|--------------|------------|
| TOTAL, INTERESES CORRIENTES | | \$ 742,472.00 | | | |
| OTROS CONCEPTOS | | \$ 96,454.00 | | | |
| INTERES DE MORA | | | | | |
| INTERESES DE MORA | | \$ 13,995,493.61 | | | |
| SALDO DE LA OBLIGACION | | \$ 21,994,152.61 | | | |
| FECHA | MES | TASA DE INTERES | DIAS | CAPITAL | INTERES |
| 5/08/2017 | AGOSTO | 2.40 | 25 | 7,998,659.00 | 159,973.18 |
| 1/09/2017 | SEPTIEMBRE | 2.40 | 30 | 7,998,659.00 | 191,967.82 |
| 1/10/2017 | OCTUBRE | 2.32 | 30 | 7,998,659.00 | 185,568.89 |
| 1/11/2017 | NOVIEMBRE | 2.30 | 30 | 7,998,659.00 | 183,969.16 |
| 1/12/2017 | DICIEMBRE | 2.30 | 30 | 7,998,659.00 | 183,969.16 |
| 1/01/2018 | ENERO | 2.28 | 30 | 7,998,659.00 | 182,369.43 |
| 1/02/2018 | FEBRERO | 2.31 | 28 | 7,998,659.00 | 172,451.09 |
| 1/03/2018 | MARZO | 2.27 | 30 | 7,998,659.00 | 181,569.56 |
| 1/04/2018 | ABRIL | 2.26 | 30 | 7,998,659.00 | 180,769.69 |
| 1/05/2018 | MAYO | 2.25 | 30 | 7,998,659.00 | 179,969.83 |
| 1/06/2018 | JUNIO | 2.23 | 30 | 7,998,659.00 | 178,370.10 |
| 1/07/2018 | JULIO | 2.21 | 30 | 7,998,659.00 | 176,770.36 |
| 1/08/2018 | AGOSTO | 2.20 | 30 | 7,998,659.00 | 175,970.50 |
| 1/09/2018 | SEPTIEMBRE | 2.19 | 30 | 7,998,659.00 | 175,170.63 |
| 1/10/2018 | OCTUBRE | 2.17 | 30 | 7,998,659.00 | 173,570.90 |
| 1/11/2018 | NOVIEMBRE | 2.16 | 30 | 7,998,659.00 | 172,771.03 |
| 1/12/2018 | DICIEMBRE | 2.15 | 30 | 7,998,659.00 | 171,971.17 |
| 1/01/2019 | ENERO | 2.12 | 30 | 7,998,659.00 | 169,571.57 |
| 1/02/2019 | FEBRERO | 2.18 | 28 | 7,998,659.00 | 162,746.05 |
| 1/03/2019 | MARZO | 2.14 | 30 | 7,998,659.00 | 171,171.30 |
| 1/04/2019 | ABRIL | 2.14 | 30 | 7,998,659.00 | 171,171.30 |
| 1/05/2019 | MAYO | 2.14 | 30 | 7,998,659.00 | 171,171.30 |
| 1/06/2019 | JUNIO | 2.14 | 30 | 7,998,659.00 | 171,171.30 |
| 1/07/2019 | JULIO | 2.13 | 30 | 7,998,659.00 | 170,371.44 |
| 1/08/2019 | AGOSTO | 2.14 | 30 | 7,998,659.00 | 171,171.30 |
| 1/09/2019 | SEPTIEMBRE | 2.14 | 30 | 7,998,659.00 | 171,171.30 |
| 1/10/2019 | OCTUBRE | 2.12 | 30 | 7,998,659.00 | 169,571.57 |
| 1/11/2019 | NOVIEMBRE | 2.11 | 30 | 7,998,659.00 | 168,771.70 |
| 1/12/2019 | DICIEMBRE | 2.10 | 30 | 7,998,659.00 | 167,971.84 |
| 1/01/2020 | ENERO | 2.08 | 30 | 7,998,659.00 | 166,372.11 |
| 1/02/2020 | FEBRERO | 2.11 | 29 | 7,998,659.00 | 163,145.98 |
| 1/03/2020 | MARZO | 2.10 | 30 | 7,998,659.00 | 167,971.84 |
| 1/04/2020 | ABRIL | 2.08 | 30 | 7,998,659.00 | 166,372.11 |
| 1/05/2020 | MAYO | 2.03 | 30 | 7,998,659.00 | 162,372.78 |

=====
Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué
Teléfono 2793566 Fax 2635771 Celular 3118129723
marialigiasoto@outlook.com

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO

Abogada-Universidad La Gran Colombia

| | | | | | |
|------------|------------|------|----|--------------|------------|
| 1/06/2020 | JUNIO | 2.02 | 30 | 7,998,659.00 | 161,572.91 |
| 1/07/2020 | JULIO | 2.02 | 30 | 7,998,659.00 | 161,572.91 |
| 1/08/2020 | AGOSTO | 2.04 | 30 | 7,998,659.00 | 163,172.64 |
| 1/09/2020 | SEPTIEMBRE | 2.04 | 30 | 7,998,659.00 | 163,172.64 |
| 1/10/2020 | OCTUBRE | 2.02 | 30 | 7,998,659.00 | 161,572.91 |
| 1/11/2020 | NOVIEMBRE | 1.99 | 30 | 7,998,659.00 | 159,173.31 |
| 1/12/2020 | DICIEMBRE | 1.95 | 30 | 7,998,659.00 | 155,973.85 |
| 1/01/2021 | ENERO | 1.94 | 30 | 7,998,659.00 | 155,173.98 |
| 1/02/2021 | FEBRERO | 1.96 | 28 | 7,998,659.00 | 146,322.14 |
| 1/03/2021 | MARZO | 1.95 | 30 | 7,998,659.00 | 155,973.85 |
| 1/04/2021 | ABRIL | 1.94 | 30 | 7,998,659.00 | 155,173.98 |
| 1/05/2021 | MAYO | 1.93 | 30 | 7,998,659.00 | 154,374.12 |
| 1/06/2021 | JUNIO | 1.93 | 30 | 7,998,659.00 | 154,374.12 |
| 1/07/2021 | JULIO | 1.92 | 30 | 7,998,659.00 | 153,574.25 |
| 1/08/2021 | AGOSTO | 1.93 | 30 | 7,998,659.00 | 154,374.12 |
| 1/09/2021 | SEPTIEMBRE | 1.93 | 30 | 7,998,659.00 | 154,374.12 |
| 1/10/2021 | OCTUBRE | 1.91 | 30 | 7,998,659.00 | 152,774.39 |
| 1/11/2021 | NOVIEMBRE | 1.93 | 30 | 7,998,659.00 | 154,374.12 |
| 1/12/2021 | DICIEMBRE | 1.95 | 30 | 7,998,659.00 | 155,973.85 |
| 1/01/2022 | ENERO | 1.97 | 30 | 7,998,659.00 | 157,573.58 |
| 1/02/2022 | FEBRERO | 2.04 | 28 | 7,998,659.00 | 152,294.47 |
| 1/03/2022 | MARZO | 2.05 | 30 | 7,998,659.00 | 163,972.51 |
| 1/04/2022 | ABRIL | 2.11 | 30 | 7,998,659.00 | 168,771.70 |
| 1/05/2022 | MAYO | 2.18 | 30 | 7,998,659.00 | 174,370.77 |
| 1/06/2022 | JUNIO | 2.24 | 30 | 7,998,659.00 | 179,169.96 |
| 1/07/2022 | JULIO | 2.33 | 30 | 7,998,659.00 | 186,368.75 |
| 1/08/2022 | AGOSTO | 2.42 | 30 | 7,998,659.00 | 193,567.55 |
| 1/09/2022 | SEPTIEMBRE | 2.54 | 30 | 7,998,659.00 | 203,165.94 |
| 1/10/2022 | OCTUBRE | 2.65 | 30 | 7,998,659.00 | 211,964.46 |
| 1/11/2022 | NOVIEMBRE | 2.76 | 30 | 7,998,659.00 | 220,762.99 |
| 1/12/2022 | DICIEMBRE | 2.93 | 30 | 7,998,659.00 | 234,360.71 |
| 1/01/2023 | ENERO | 3.04 | 30 | 7,998,659.00 | 243,159.23 |
| 1/02/2023 | FEBRERO | 3.16 | 28 | 7,998,659.00 | 235,907.12 |
| 1/03/2023 | MARZO | 3.21 | 30 | 7,998,659.00 | 256,756.95 |
| 1/04/2023 | ABRIL | 3.26 | 30 | 7,998,659.00 | 260,756.28 |
| 1/05/2023 | MAYO | 3.16 | 30 | 7,998,659.00 | 252,757.62 |
| 1/06/2023 | JUNIO | 3.12 | 30 | 7,998,659.00 | 249,558.16 |
| 1/07/2023 | JULIO | 3.09 | 30 | 7,998,659.00 | 247,158.56 |
| 1/08/2023 | AGOSTO | 3.03 | 30 | 7,998,659.00 | 242,359.37 |
| 1/09/2023 | SEPTIEMBRE | 2.97 | 30 | 7,998,659.00 | 237,560.17 |
| 1/10/2023 | OCTUBRE | 2.83 | 30 | 7,998,659.00 | 226,362.05 |
| 1/11/2023 | NOVIEMBRE | 2.74 | 30 | 7,998,659.00 | 219,163.26 |
| 1/12/2023 | DICIEMBRE | 2.69 | 30 | 7,998,659.00 | 215,163.93 |
| 24/01/2024 | ENERO | 2.53 | 24 | 7,998,659.00 | 161,892.86 |

=====
Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué
Teléfono 2793566 Fax 2635771 Celular 3118129723
marialigiasoto@outlook.com

| RESUMEN LIQUIDACION CON CORTE 24/01/2024 | |
|---|------------------------|
| SALDO DE LA OBLIGACION 725066010322865 CAPITAL + INTERES DE MORA | \$ 21,994,152.61 |
| INTERESES CORRIENTES DE LA OBLIGACION 725066010322865 | \$ 742,472.00 |
| OTROS CONCEPTOS DE LA OBLIGACION 725066010322865 | \$ 96,454.00 |
| TOTAL | \$22,833,078.61 |

PMG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001402270120150027600.
Demandante: MARIA CAROLINA RAMOS SEPULVEDA.
Demandado: DIEGO ALFONSO CORTES VILLALBA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 28 de agosto de 2.015, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 06 de agosto de 2.021, mediante la cual se registró la agregada de un oficio.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **MARIA CAROLINA RAMOS SEPULVEDA.**, y en contra de **DIEGO ALFONSO CORTES VILLALBA.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9511347f171418c8aeb86f1d2f79da828adcaf6372144e242cedd48ef2a88f**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001402301220150025700.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO AGUILAR TERAN.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:" (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 21 de abril de 2.016, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 14 de julio de 2.021, mediante la cual se registró la agregada de un oficio.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **LUIS ALBERTO AGUILAR TERAN.**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 36103010091606. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374186b98e929ad48933dfc80a2c055a4575e241b42f2e5b706f0437a7d6e9e8**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001402301220150029200.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPERAR.
Demandado: ESPERANZA RAMIREZ ARIZA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 30 de noviembre de 2.015, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 11 de agosto de 2.021, mediante la cual se registró la elaboración de orden de pago.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS – COOPERAR.**, y en contra de **ESPERANZA RAMIREZ ARIZA.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe4a15e2d34fc61fcd6b067f105d3d38bc322e4bc3ae17d17ef027e27f24785**

Documento generado en 15/03/2024 03:05:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001402301220150034500.
Demandante: COOFINANCIAR.
Demandado: JAIME ARMANDO RAMIREZ ANDRADE Y JOSE LUIS CACERES ROBAYO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 27 de febrero de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 17 de febrero de 2.022, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído, inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA TOLIMENSE DE AHORRO Y CREDITO – COOFINANCIAR.**, y en contra de **JAIME ARMANDO RAMIREZ ANDRADE Y JOSE LUIS CACERES ROBAYO.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realice el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 12329. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d64056b14f1a10ed9b887fe6dc7e6d56c04eee03489b5a67d51643cc39db1**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN).
Radicación: 73001418900220160126100.
Demandante: LUZ MARIN PORRAS DE ANDRADE.
Demandado: MANUEL EDUARDO BAQUERO BARRIOS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante Sentencia del 07 de febrero de 2.019, se profirió Sentencia, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 30 de abril de 2.021, mediante la cual se registró una constancia secretarial.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **LUZ MARINA PORRAS DE ANDRADE.**, y en contra de **MANUEL EDUARDO BAQUERO BARRIOS.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realice el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – Sentencia de proceso de responsabilidad civil extracontractual. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótense de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1680a1a4d02a3abc64f3d5764dd4adb850620bbeed2294d51ef92c4b208f0a**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900220160128700.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
Demandado: JESUS ORLANDO MORALES GABALAN.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:" (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 07 de febrero de 2.019, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 25 de junio de 2.020, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído, inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, y en contra de **JESUS ORLANDO MORALES GABALAN.**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 33010636141. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca12d65ce2925f7c69eba6b8768a7dc84d9b1a1751f6a172d61af38ca0b99c04**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900220160158700.
Demandante: LEONEL ROGELES MORENO.
Demandado: IVAN ORTIZ ROJAS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:" (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante Sentencia anticipada del 29 de octubre de 2.021, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 10 de noviembre de 2.021, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído, inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **LEONEL ROGELES MORENO.**, y en contra de **IVAN ORTIZ ROJAS.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47bc3beb448d70baff8de3ca693b1f512702383730a10e138da65a5613abcc**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900220170000600.
Demandante: INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S.
Demandado: CAP CONSTRUCCIONES S.A.S.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante Sentencia anticipada del 29 de octubre de 2.021, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 11 de noviembre de 2.021, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído, inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S.**, y en contra de **CAP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 001. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9b2f27d8fcffc2990223985afa92ca531151dd63adf7db66772f27ea30064**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900220170084300.
Demandante: CREDITO Y AVALES – CREDIAVALES S.A.S.
Demandado: HELEN JOHANA URUEÑA SAENZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante Sentencia del 07 de noviembre de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 04 de marzo de 2.022, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído, inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **CREDITOS Y AVALES – CREDIAVALES S.A.S.**, y en contra de **HELEN JOHANA URUEÑA SAENZ.**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882ddc3c33e2b49806dbb467a8eb93b6157a486aa2022dd47f3be586f40bd306**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900220170101000.
Demandante: ANGEL ALBERTO OSPINA.
Demandado: MAGALY VAQUIRO MEDINA Y OTROS.

Encontrándose las diligencias al despacho, se observa las fotografías de la instalación de la valla, ([Archivo 23Fotos Vallas. Expediente digital](#)) en el lugar visible del predio objeto de usucapación, igualmente se evidencia que se registró la medida cautelar de inscripción de la demanda ([Archivo 22Solicitud-Vinculacion Al Proceso. Expediente digital](#)). En ese orden de ideas, dichos actos procesales se tendrán debidamente surtidos.

Así mismo, en auto admisorio de la demanda, adiado del 19 septiembre de 2.017, se ordenó el emplazamiento de los demandados herederos inciertos e indeterminados de GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO (fallecido), así como de todas las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, para lo cual se realizaron las publicaciones edictales en la página del registro nacional de emplazados, ([Archivo 09Constancia Emplazamiento 08-06-2022. Expediente digital](#)).

En ese entendido, y teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento de los demandados como de todas las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, se realizada por intermedio de curador *ad-litem*, como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 y 375.8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**,

- (i) Tener por recibido las fotografías de la valla,
- (ii) Para los efectos procesales téngase en cuenta la inscripción de la medida cautelar, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso,
- (iii) Se procede a designar como curador *ad-litem*, de los demandados herederos inciertos e indeterminados de GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO (fallecido), así como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, se designa al abogado FRANK GONZALO OSORIO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.238.092, y T.P. 418.055, del CSJ, para que en nombre y representación de los demandados, presente ante este despacho judicial, la contestación de la demanda de la referencia y para que continúe con el tramite del presente proceso hasta su culminación.

Infórmese su designación a la dirección electrónica frank8523@hotmail.com.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda, adiado del 19 de septiembre de 2.017.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador *ad-litem*, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador *ad-litem*.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$325.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada ANGEL ALBERTO OSPINA., mientras se decide el presente asunto y se impone la respectiva condena en costas.

Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso, y notifíquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd5b1f710fd23e4840e1f9fef30bae25acb3d5fe2e312c77e32bf1f5f2ba6d3**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520180035800.
Demandante: MARTHA CECILIA RUBIANO AVENDAÑO.
Demandado: ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante Sentencia del 07 de noviembre de 2.019, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 26 de octubre de 2.020, mediante la cual se registró la elaboración de una orden de pago.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **MARTHA CECILIA RUBIANO AVENDAÑO.**, y en contra de **ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – compromiso de devolución de dineros mayor valor desembolso crédito hipotecario, suscrito el día 24 de agosto de 2.017. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2a3df4291585cbaa55f6683d0a25dff2d46319a4269b44a8fa06bb1769888**

Documento generado en 15/03/2024 03:05:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520180045900.
Demandante: INSURCOOP.
Demandado: AMANDA VARELA DEL RIO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:" (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 19 de febrero de 2.021, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 26 de octubre de 2.020, mediante la cual se registró la elaboración de una orden de pago.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP.**, y en contra de **AMANDA VARELA DEL RIO.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 00201735. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4fc4762b9aa465a0f5ed882c71b01c75a65c9a6944da516418ede6908933a1**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN).
Radicación: 73001418900520180055300.
Demandante: HERNANDO LOPEZ BEDOYA.
Demandado: LUIS CARLOS CLAVIJO DUSSAN Y MARIA NELLY FINO TORRES.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 26 de febrero de 2.021, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 17 de febrero de 2.022, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído, inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **HERNANDO LOPEZ BEDOYA.**, y en contra de **LUIS CARLOS CLAVIJO DUSSAN Y MARIA NELLY FINO TORRES.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – Sentencia de proceso de restitución y contrato de arrendamiento. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd72e4f6029c66a7bc80b1ca8e8a286f20fda08d5fb36c50f8e52a47922b56a**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA
Rad. N° 73001418900520180067500

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 08 de julio de 2021 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 10, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$37.701.020,51) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 16, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 009, fijado en la secretaria del despacho, hoy 18-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Fwd: PROCESO EJECUTIVO - RECURSO REPOSICION AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO - RAD: 2018-675

Raul Beltran Galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

Mié 8/11/2023 8:44 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (890 KB)

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DESISTIMIENTO.pdf;

Señor(a)

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE - TOLIMA

E. S. D.

REF.: **RECURSO DE REPOSICION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTA CONTRA MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA**

RAD.: 73001418900520180067500

RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del demandante **BANCO DE BOGOTA**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 07 de noviembre de 2023, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

El auto mediante el cual interpongo recurso de reposición, el Despacho Judicial en su argumentos para decretar desistimiento tácito del proceso de la referencia establece que: *“En el caso de autos, observa el despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en la norma en cita, pues el expediente cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado y ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término superior a dos (2) años (23/09/2019), sin que desde entonces se haya promovido actuación de parte que lo impulse. (...)”*.

Conforme a lo anterior, preciso que el suscrito obedeció con su carga procesal, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que no operará la figura de desistimiento tácito y es por ello que, el **día 08 de junio de 2022 a las 14:52 horas**, radique virtualmente memorial, mediante el cual allegue liquidación de crédito actualizada (anexo memorial).

Por todo lo anterior, solicito comedidamente revoque el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de conformidad con el Código General del Proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración.

(Por favor confirmar recibido)

Del señor Juez,

Atentamente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS
C.C. 93.409.590 DE IBAGUÉ (TOLIMA)
T.P. 164.046 C.S.J.

--

ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO
Abogada
Beltran Mejia Asesorias y Proyectos SAS
NIT 900630041-1
Tel.: (8) 2619134
Ibagué - Tolima



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señor(a)

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE - TOLIMA**

E.

S.

D.

REF.: **RECURSO DE REPOSICION** DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO DE BOGOTA** CONTRA
MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA

RAD.: 73001418900520180067500

RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del demandante **BANCO DE BOGOTA**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 07 de noviembre de 2023, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

El auto mediante el cual interpongo recurso de reposición, el Despacho Judicial en su argumentos para decretar desistimiento tácito del proceso de la referencia establece que observa el despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en la norma en cita, pues el expediente cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término superior a dos (2) años, sin que desde entonces se haya promovido actuación de parte que lo impulse.

Conforme a lo anterior, preciso que el suscrito obedeció con su carga procesal, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que no operará la figura de desistimiento tácito y es por ello que, el **día 08 de junio de 2022 a las 14:52 horas**, radique virtualmente memorial, mediante el cual allegue liquidación de crédito actualizada (anexo memorial).

Por todo lo anterior, solicito comedidamente revoque el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de conformidad con el Código General del Proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración.

(Por favor confirmar recibido)

Del señor Juez,

Atentamente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS
C.C. 93.409.590 DE IBAGUÉ (TOLIMA)
T.P. 164.046 C.S.J.

CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com



raul beltran galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO - ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO - RAD: 2018-675

raul beltran galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

8 de junio de 2022, 14:52

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE BANCO BOGOTA CONTRA **MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA**

RAD.: 73001418900520180067500

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando como apoderado de la parte demandante en la causa de referencia; de manera atenta me permito allegar liquidación actualizada del crédito ejecutado en el proceso de marras No. 356529446

Atentamente,

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

--

ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO
Abogada

Beltran Mejia Asesorias y Proyectos SAS

NIT 900630041-1

Tel.: (8) 2619134

Ibagué - Tolima

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

 Libre de virus. www.avast.com

 **ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO.pdf**
432K

Señor:

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ**

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE BANCO BOGOTA CONTRA **MAYRA
ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA**

RAD.: 73001418900520180067500

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando como apoderado de la parte demandante en la causa de referencia; de manera atenta me permito allegar liquidación actualizada del crédito ejecutado en el proceso de marras No. 356529446

Atentamente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Ibague, 08 de julio de 2021

Deudor: MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA
Pagare: 356529446

Identificación: 1,109,491,171
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | Máxima Autorizada | TASA | Capitales | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | ABONOS | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
|---|-----------|-------------|-------------------|-------|----------------|-------------------------|--------------|------------------------|---------------|----------------------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Nominal Mensual | FINAL | Cuotas u otros | CAPITAL | DÍAS DÍAS | INTERESES INTERESES | | 0.00 | 0.00 |
| | | | 0.00% | 0.00% | | 25,054,448.00 | | 0.00 | | 0.00 | 0.00 |
| | | | | | | | | | | 0.00 | 25,054,448.00 |
| 15-nov-18 | 30-nov-18 | 19.49% | 2.16% | 2.16% | | 25,054,448.00 | 16 | 288,652.22 | | 288,652.22 | 25,343,100.22 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19.40% | 2.15% | 2.15% | | 25,054,448.00 | 31 | 556,960.18 | | 845,612.40 | 25,900,060.40 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19.16% | 2.13% | 2.13% | | 25,054,448.00 | 31 | 550,806.71 | 1,396,419.11 | 26,450,867.11 | |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19.70% | 2.18% | 2.18% | | 25,054,448.00 | 28 | 509,988.33 | 1,906,407.44 | 26,960,855.44 | |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 19.37% | 2.15% | 2.15% | | 25,054,448.00 | 31 | 556,191.86 | 2,462,599.30 | 27,517,047.30 | |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | | 25,054,448.00 | 30 | 537,010.43 | 2,999,609.72 | 28,054,057.72 | |
| 02-may-19 | 31-may-19 | 19.34% | 2.15% | 2.15% | | 25,054,448.00 | 30 | 537,506.41 | 3,537,116.13 | 28,591,564.13 | |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19.30% | 2.14% | 2.14% | | 25,054,448.00 | 30 | 536,514.34 | 4,073,630.47 | 29,128,078.47 | |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19.28% | 2.14% | 2.14% | | 25,054,448.00 | 31 | 553,885.42 | 4,627,515.89 | 29,681,963.89 | |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | | 25,054,448.00 | 31 | 554,910.77 | 5,182,426.66 | 30,236,874.66 | |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | | 25,054,448.00 | 30 | 537,010.43 | 5,719,437.09 | 30,773,885.09 | |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19.10% | 2.12% | 2.12% | | 25,054,448.00 | 31 | 549,265.88 | 6,268,702.97 | 31,323,150.97 | |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19.03% | 2.11% | 2.11% | | 25,054,448.00 | 30 | 529,806.77 | 6,798,509.74 | 31,852,957.74 | |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18.91% | 2.10% | 2.10% | | 25,054,448.00 | 31 | 544,380.06 | 7,342,889.80 | 32,397,337.80 | |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18.77% | 2.09% | 2.09% | | 25,054,448.00 | 31 | 540,859.54 | 7,883,749.34 | 32,938,197.34 | |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19.06% | 2.12% | 2.12% | | 25,054,448.00 | 29 | 513,449.15 | 8,397,198.49 | 33,451,646.49 | |
| 01-mar-20 | 30-mar-20 | 18.95% | 2.11% | 2.11% | | 25,054,448.00 | 30 | 528,648.85 | 8,925,847.35 | 33,980,295.35 | |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18.69% | 2.08% | 2.08% | | 25,054,448.00 | 30 | 521,332.59 | 9,447,179.94 | 34,501,627.94 | |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18.19% | 2.03% | 2.03% | | 25,054,448.00 | 31 | 525,774.66 | 9,972,954.60 | 35,027,402.60 | |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18.12% | 2.02% | 2.02% | | 25,054,448.00 | 30 | 507,056.22 | 10,480,010.82 | 35,534,458.82 | |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18.12% | 2.02% | 2.02% | | 25,054,448.00 | 31 | 523,958.09 | 11,003,968.91 | 36,058,416.91 | |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18.29% | 2.04% | 2.04% | | 25,054,448.00 | 31 | 528,367.38 | 11,532,336.29 | 36,586,784.29 | |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18.35% | 2.05% | 2.05% | | 25,054,448.00 | 30 | 512,827.42 | 12,045,163.71 | 37,099,611.71 | |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 17.84% | 2.00% | 2.00% | | 25,054,448.00 | 31 | 516,678.04 | 12,561,841.75 | 37,616,289.75 | |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 18.09% | 2.02% | 2.02% | | 25,054,448.00 | 30 | 506,302.40 | 13,068,144.15 | 38,122,592.15 | |
| 01-dic-21 | 31-dic-20 | 17.46% | 1.96% | 1.96% | | 25,054,448.00 | 31 | 506,762.53 | 12,551,926.24 | 37,606,374.24 | |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17.32% | 1.94% | 1.94% | | 25,054,448.00 | 31 | 503,099.09 | 12,548,262.80 | 37,602,710.80 | |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17.54% | 1.97% | 1.97% | | 25,054,448.00 | 28 | 459,609.53 | 13,021,451.29 | 38,075,899.29 | |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17.41% | 1.95% | 1.95% | | 25,054,448.00 | 31 | 505,454.80 | 13,573,598.95 | 38,628,046.95 | |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17.31% | 1.94% | 1.94% | | 25,054,448.00 | 30 | 486,616.65 | 13,038,542.89 | 38,092,990.89 | |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 17.22% | 1.93% | 1.93% | | 25,054,448.00 | 31 | 500,478.93 | 13,048,741.73 | 38,103,189.73 | |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17.21% | 1.93% | 1.93% | | 25,054,448.00 | 30 | 484,080.73 | 13,505,532.02 | 38,559,980.02 | |
| 01-jul-21 | 08-jul-21 | 17.18% | 1.93% | 1.93% | | 25,054,448.00 | 8 | 128,885.18 | 13,702,484.13 | 38,756,932.13 | |
| Total Intereses | | | | | | | 965 | 11,003,968.91 | - | 11,003,968.91 | 36,058,416.91 |
| Capital | | | | | | | | 25,054,448.00 | | | |
| Intereses Moratorios | | | | | | | | 11,003,968.91 | | | |
| Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago | | | | | | | | | | | |
| TOTAL: CAPITAL + INTERESES | | | | | | | | \$36,058,416.91 | | | |

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

lbague, 08 de julio de 2021

Deudor: MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA
Pagare: 356529446

Identificación: 1,109,491.171
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | Máxima Autorizada | TASA | Capitales | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | ABONOS | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
|---|-----------|-------------|-------------------|-------|----------------|-------------------------|--------------|------------------------|--------|-------------------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Nominal Mensual | FINAL | Cuotas u otros | CAPITAL | DÍAS DÍAS | INTERESES INTERESES | | 0.00 0.00 | 0.00 0.00 |
| | | | 0.00% | 0.00% | | 270,417.00 | | 0.00 | | 0.00 | 270,417.00 |
| 16-jul-18 | 31-jul-18 | 20.03% | 2.21% | 2.21% | | 270,417.00 | 16 | 3,192.21 | | 3,192.21 | 273,609.21 |
| 01-ago-18 | 31-ago-18 | 19.94% | 2.20% | 2.20% | | 270,417.00 | 31 | 6,160.18 | | 6,160.18 | 276,577.18 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 19.81% | 2.19% | 2.19% | | 270,417.00 | 30 | 5,926.87 | | 12,087.06 | 282,504.06 |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 19.63% | 2.17% | 2.17% | | 270,417.00 | 31 | 6,074.86 | | 18,161.91 | 288,578.91 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19.49% | 2.16% | 2.16% | | 270,417.00 | 30 | 5,841.51 | | 24,003.43 | 294,420.43 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19.40% | 2.15% | 2.15% | | 270,417.00 | 31 | 6,011.37 | | 30,014.79 | 300,431.79 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19.16% | 2.13% | 2.13% | | 270,417.00 | 31 | 5,944.95 | | 35,959.75 | 306,376.75 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19.70% | 2.18% | 2.18% | | 270,417.00 | 28 | 5,504.39 | | 41,464.14 | 311,881.14 |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 19.37% | 2.15% | 2.15% | | 270,417.00 | 31 | 6,003.08 | | 47,467.21 | 317,884.21 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | | 270,417.00 | 30 | 5,796.05 | | 53,263.26 | 323,680.26 |
| 02-may-19 | 31-may-19 | 19.34% | 2.15% | 2.15% | | 270,417.00 | 30 | 5,801.40 | | 59,064.66 | 329,481.66 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19.30% | 2.14% | 2.14% | | 270,417.00 | 30 | 5,790.69 | | 64,855.35 | 335,272.35 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19.28% | 2.14% | 2.14% | | 270,417.00 | 31 | 5,978.18 | | 70,833.53 | 341,250.53 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | | 270,417.00 | 31 | 5,989.25 | | 76,822.78 | 347,239.78 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | | 270,417.00 | 30 | 5,796.05 | | 82,618.83 | 353,035.83 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19.10% | 2.12% | 2.12% | | 270,417.00 | 31 | 5,928.32 | | 88,547.15 | 358,964.15 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19.03% | 2.11% | 2.11% | | 270,417.00 | 30 | 5,718.30 | | 94,265.45 | 364,682.45 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18.91% | 2.10% | 2.10% | | 270,417.00 | 31 | 5,875.59 | | 100,141.04 | 370,558.04 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18.77% | 2.09% | 2.09% | | 270,417.00 | 31 | 5,837.59 | | 105,978.63 | 376,395.63 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19.06% | 2.12% | 2.12% | | 270,417.00 | 29 | 5,541.75 | | 111,520.37 | 381,937.37 |
| 01-mar-20 | 30-mar-20 | 18.95% | 2.11% | 2.11% | | 270,417.00 | 30 | 5,705.80 | | 117,226.17 | 387,643.17 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18.69% | 2.08% | 2.08% | | 270,417.00 | 30 | 5,626.83 | | 122,853.00 | 393,270.00 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18.19% | 2.03% | 2.03% | | 270,417.00 | 31 | 5,674.78 | | 128,527.78 | 398,944.78 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18.12% | 2.02% | 2.02% | | 270,417.00 | 30 | 5,472.75 | | 134,000.53 | 404,417.53 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18.12% | 2.02% | 2.02% | | 270,417.00 | 31 | 5,655.17 | | 139,655.70 | 410,072.70 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18.29% | 2.04% | 2.04% | | 270,417.00 | 31 | 5,702.76 | | 145,358.46 | 415,775.46 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18.35% | 2.05% | 2.05% | | 270,417.00 | 30 | 5,535.04 | | 150,893.49 | 421,310.49 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 17.84% | 2.00% | 2.00% | | 270,417.00 | 31 | 5,576.60 | | 156,470.09 | 426,887.09 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 18.09% | 2.02% | 2.02% | | 270,417.00 | 30 | 5,464.61 | | 161,934.70 | 432,351.70 |
| 01-dic-21 | 31-dic-20 | 17.46% | 1.96% | 1.96% | | 270,417.00 | 31 | 5,469.58 | | 156,363.07 | 426,780.07 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17.32% | 1.94% | 1.94% | | 270,417.00 | 31 | 5,430.04 | | 156,323.53 | 426,740.53 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17.54% | 1.97% | 1.97% | | 270,417.00 | 28 | 4,960.65 | | 161,430.73 | 431,847.73 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17.41% | 1.95% | 1.95% | | 270,417.00 | 31 | 5,455.46 | | 167,390.16 | 437,807.16 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17.31% | 1.94% | 1.94% | | 270,417.00 | 30 | 5,252.14 | | 161,615.21 | 432,032.21 |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 17.22% | 1.93% | 1.93% | | 270,417.00 | 31 | 5,401.76 | | 161,725.28 | 432,142.28 |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17.21% | 1.93% | 1.93% | | 270,417.00 | 30 | 5,224.77 | | 166,655.50 | 437,072.50 |
| 01-jul-21 | 08-jul-21 | 17.18% | 1.93% | 1.93% | | 270,417.00 | 8 | 1,391.08 | | 168,781.24 | 439,198.24 |
| Total Intereses | | | | | | 1087 | | 142,847.91 | - | 139,655.70 | 410,072.70 |
| Capital | | | | | | | | 270,417.00 | | | |
| Intereses Moratorios | | | | | | | | 139,655.70 | | | |
| Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago | | | | | | | | | | | |
| TOTAL: CAPITAL + INTERESES | | | | | | | | \$410,072.70 | | | |

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Ibague, 08 de julio de 2021

Deudor: MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA

Identificación: 1,109,491,171

Pagare: 356529446

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | Máxima Autorizada | | TASA | Capitales | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | A B O N O S | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses | |
|---|-----------|-------------|-------------------|-------|-------|----------------|-------------------------|------|------|---------------------|-----------------|--------------------------------|-------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Nominal Mensual | FINAL | FINAL | Cuotas u otros | CAPITAL | DÍAS | DÍAS | INTERESES | INTERESES | INTERESES | |
| | | | 0.00% | 0.00% | 0.00% | | 273,716.00 | | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| 16-ago-18 | 31-ago-18 | 19.94% | 2.20% | 2.20% | 2.20% | | 273,716.00 | 16 | | 3,218.24 | 0.00 | 273,716.00 | |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 19.81% | 2.19% | 2.19% | 2.19% | | 273,716.00 | 30 | | 5,999.18 | 3,218.24 | 276,934.24 | |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 19.63% | 2.17% | 2.17% | 2.17% | | 273,716.00 | 31 | | 6,148.97 | 9,217.42 | 282,933.42 | |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19.49% | 2.16% | 2.16% | 2.16% | | 273,716.00 | 30 | | 5,912.78 | 15,366.39 | 289,082.39 | |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19.40% | 2.15% | 2.15% | 2.15% | | 273,716.00 | 31 | | 6,084.70 | 21,279.16 | 294,995.16 | |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19.16% | 2.13% | 2.13% | 2.13% | | 273,716.00 | 31 | | 6,017.48 | 27,363.87 | 301,079.87 | |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19.70% | 2.18% | 2.18% | 2.18% | | 273,716.00 | 28 | | 5,571.54 | 33,381.35 | 307,097.35 | |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 19.37% | 2.15% | 2.15% | 2.15% | | 273,716.00 | 31 | | 6,076.31 | 38,952.89 | 312,668.89 | |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | 2.14% | | 273,716.00 | 30 | | 5,866.76 | 45,029.20 | 318,745.20 | |
| 02-may-19 | 31-may-19 | 19.34% | 2.15% | 2.15% | 2.15% | | 273,716.00 | 30 | | 5,872.18 | 50,895.96 | 324,611.96 | |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19.30% | 2.14% | 2.14% | 2.14% | | 273,716.00 | 30 | | 5,861.34 | 56,768.13 | 330,484.13 | |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19.28% | 2.14% | 2.14% | 2.14% | | 273,716.00 | 31 | | 6,051.11 | 62,629.47 | 336,345.47 | |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | 2.14% | | 273,716.00 | 31 | | 6,062.32 | 68,680.58 | 342,396.58 | |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | 2.14% | | 273,716.00 | 30 | | 5,866.76 | 74,742.90 | 348,458.90 | |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19.10% | 2.12% | 2.12% | 2.12% | | 273,716.00 | 31 | | 6,000.65 | 80,609.65 | 354,325.65 | |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19.03% | 2.11% | 2.11% | 2.11% | | 273,716.00 | 30 | | 5,788.06 | 86,610.30 | 360,326.30 | |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18.91% | 2.10% | 2.10% | 2.10% | | 273,716.00 | 31 | | 5,947.27 | 92,398.36 | 366,114.36 | |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18.77% | 2.09% | 2.09% | 2.09% | | 273,716.00 | 31 | | 5,908.81 | 98,345.63 | 372,061.63 | |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19.06% | 2.12% | 2.12% | 2.12% | | 273,716.00 | 29 | | 5,609.35 | 104,254.43 | 377,970.43 | |
| 01-mar-20 | 30-mar-20 | 18.95% | 2.11% | 2.11% | 2.11% | | 273,716.00 | 30 | | 5,775.41 | 109,863.79 | 383,579.79 | |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18.69% | 2.08% | 2.08% | 2.08% | | 273,716.00 | 30 | | 5,695.48 | 115,639.19 | 389,355.19 | |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18.19% | 2.03% | 2.03% | 2.03% | | 273,716.00 | 31 | | 5,744.01 | 121,334.67 | 395,050.67 | |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18.12% | 2.02% | 2.02% | 2.02% | | 273,716.00 | 30 | | 5,539.51 | 127,078.68 | 400,794.68 | |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18.12% | 2.02% | 2.02% | 2.02% | | 273,716.00 | 31 | | 5,724.16 | 132,618.19 | 406,334.19 | |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18.29% | 2.04% | 2.04% | 2.04% | | 273,716.00 | 31 | | 5,772.33 | 138,342.35 | 412,058.35 | |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18.35% | 2.05% | 2.05% | 2.05% | | 273,716.00 | 30 | | 5,602.56 | 144,114.69 | 417,830.69 | |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 17.84% | 2.00% | 2.00% | 2.00% | | 273,716.00 | 31 | | 5,644.63 | 149,717.25 | 423,433.25 | |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 18.09% | 2.02% | 2.02% | 2.02% | | 273,716.00 | 30 | | 5,531.28 | 155,361.88 | 429,077.88 | |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 17.46% | 1.96% | 1.96% | 1.96% | | 273,716.00 | 31 | | 5,536.30 | 160,893.15 | 434,609.15 | |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17.32% | 1.94% | 1.94% | 1.94% | | 273,716.00 | 31 | | 5,496.28 | 155,253.55 | 428,969.55 | |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17.54% | 1.97% | 1.97% | 1.97% | | 273,716.00 | 28 | | 5,021.16 | 155,213.53 | 428,929.53 | |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17.41% | 1.95% | 1.95% | 1.95% | | 273,716.00 | 31 | | 5,522.02 | 160,383.04 | 434,099.04 | |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17.31% | 1.94% | 1.94% | 1.94% | | 273,716.00 | 30 | | 5,316.21 | 166,415.17 | 440,131.17 | |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 17.22% | 1.93% | 1.93% | 1.93% | | 273,716.00 | 31 | | 5,467.66 | 160,569.76 | 434,285.76 | |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17.21% | 1.93% | 1.93% | 1.93% | | 273,716.00 | 30 | | 5,288.51 | 160,681.18 | 434,397.18 | |
| 01-jul-21 | 08-jul-21 | 17.18% | 1.93% | 1.93% | 1.93% | | 273,716.00 | 8 | | 1,408.05 | 165,671.55 | 439,387.55 | |
| | | | | | | | | | | | 167,823.22 | 441,539.22 | |
| Total Intereses | | | | | | | 1056 | | | 138,342.35 | - | 138,342.35 | 412,058.35 |
| Capital | | | | | | | | | | 273,716.00 | | | |
| Intereses Moratorios | | | | | | | | | | 138,342.35 | | | |
| Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL: CAPITAL + INTERESES | | | | | | | | | | \$412,058.35 | | | |

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Ibague, 08 de julio de 2021

Deudor: MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA
Pagare: 356529446

Identificación: 1,109,491,171
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | Máxima Autorizada | TASA | Capitales | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | ABONOS | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
|---|-----------|-------------|-------------------|-------|----------------|-------------------------|-----------|---------------------|--------|-------------------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Nominal Mensual | FINAL | Cuotas u otros | CAPITAL | DÍAS DÍAS | INTERESES INTERESES | | 0.00 | 0.00 |
| | | | 0.00% | 0.00% | | 277,055.00 | | 0.00 | | 0.00 | 277,055.00 |
| 16-sep-18 | 30-sep-18 | 19.81% | | 2.19% | 2.19% | 277,055.00 | 15 | 3,036.18 | | 3,036.18 | 280,091.18 |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 19.63% | | 2.17% | 2.17% | 277,055.00 | 31 | 6,223.98 | | 9,260.16 | 286,315.16 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19.49% | | 2.16% | 2.16% | 277,055.00 | 30 | 5,984.91 | | 15,245.06 | 292,300.06 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19.40% | | 2.15% | 2.15% | 277,055.00 | 31 | 6,158.93 | | 21,404.00 | 298,459.00 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19.16% | | 2.13% | 2.13% | 277,055.00 | 31 | 6,090.88 | | 27,494.88 | 304,549.88 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19.70% | | 2.18% | 2.18% | 277,055.00 | 28 | 5,639.51 | | 33,134.39 | 310,189.39 |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 19.37% | | 2.15% | 2.15% | 277,055.00 | 31 | 6,150.43 | | 39,284.82 | 316,339.82 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19.32% | | 2.14% | 2.14% | 277,055.00 | 30 | 5,938.32 | | 45,223.15 | 322,278.15 |
| 02-may-19 | 31-may-19 | 19.34% | | 2.15% | 2.15% | 277,055.00 | 30 | 5,943.81 | | 51,166.96 | 328,221.96 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19.30% | | 2.14% | 2.14% | 277,055.00 | 30 | 5,932.84 | | 57,099.79 | 334,154.79 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19.28% | | 2.14% | 2.14% | 277,055.00 | 31 | 6,124.93 | | 63,224.72 | 340,279.72 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19.32% | | 2.14% | 2.14% | 277,055.00 | 31 | 6,136.27 | | 69,360.99 | 346,415.99 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19.32% | | 2.14% | 2.14% | 277,055.00 | 30 | 5,938.32 | | 75,299.32 | 352,354.32 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19.10% | | 2.12% | 2.12% | 277,055.00 | 31 | 6,073.85 | | 81,373.16 | 358,428.16 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19.03% | | 2.11% | 2.11% | 277,055.00 | 30 | 5,858.66 | | 87,231.83 | 364,286.83 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18.91% | | 2.10% | 2.10% | 277,055.00 | 31 | 6,019.82 | | 93,251.64 | 370,306.64 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18.77% | | 2.09% | 2.09% | 277,055.00 | 31 | 5,980.89 | | 99,232.53 | 376,287.53 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19.06% | | 2.12% | 2.12% | 277,055.00 | 29 | 5,677.78 | | 104,910.31 | 381,965.31 |
| 01-mar-20 | 30-mar-20 | 18.95% | | 2.11% | 2.11% | 277,055.00 | 30 | 5,845.86 | | 110,756.17 | 387,811.17 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18.69% | | 2.08% | 2.08% | 277,055.00 | 30 | 5,764.96 | | 116,521.13 | 393,576.13 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18.19% | | 2.03% | 2.03% | 277,055.00 | 31 | 5,814.08 | | 122,335.21 | 399,390.21 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18.12% | | 2.02% | 2.02% | 277,055.00 | 30 | 5,607.09 | | 127,942.29 | 404,997.29 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18.12% | | 2.02% | 2.02% | 277,055.00 | 31 | 5,793.99 | | 133,736.28 | 410,791.28 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18.29% | | 2.04% | 2.04% | 277,055.00 | 31 | 5,842.75 | | 139,579.03 | 416,634.03 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18.35% | | 2.05% | 2.05% | 277,055.00 | 30 | 5,670.91 | | 145,249.94 | 422,304.94 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 17.84% | | 2.00% | 2.00% | 277,055.00 | 31 | 5,713.49 | | 150,963.42 | 428,018.42 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 18.09% | | 2.02% | 2.02% | 277,055.00 | 30 | 5,598.75 | | 156,562.17 | 433,617.17 |
| 01-dic-21 | 31-dic-20 | 17.46% | | 1.96% | 1.96% | 277,055.00 | 31 | 5,603.84 | | 150,853.78 | 427,908.78 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17.32% | | 1.94% | 1.94% | 277,055.00 | 31 | 5,563.33 | | 150,813.26 | 427,868.26 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17.54% | | 1.97% | 1.97% | 277,055.00 | 28 | 5,082.42 | | 156,045.84 | 433,100.84 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17.41% | | 1.95% | 1.95% | 277,055.00 | 31 | 5,589.38 | | 162,151.55 | 439,206.55 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17.31% | | 1.94% | 1.94% | 277,055.00 | 30 | 5,381.06 | | 156,234.84 | 433,289.84 |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 17.22% | | 1.93% | 1.93% | 277,055.00 | 31 | 5,534.35 | | 156,347.62 | 433,402.62 |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17.21% | | 1.93% | 1.93% | 277,055.00 | 30 | 5,353.02 | | 161,398.86 | 438,453.86 |
| 01-jul-21 | 08-jul-21 | 17.18% | | 1.93% | 1.93% | 277,055.00 | 8 | 1,425.23 | | 163,576.78 | 440,631.78 |
| Total Intereses | | | | | | 1025 | | 133,736.28 | - | 133,736.28 | 410,791.28 |
| Capital | | | | | | | | 277,055.00 | | | |
| Intereses Moratorios | | | | | | | | 133,736.28 | | | |
| Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago | | | | | | | | | | | |
| TOTAL: CAPITAL + INTERESES | | | | | | | | \$410,791.28 | | | |

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Ibague, 08 de julio de 2021

Deudor: MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA
Pagare: 356529446

Identificación: 1,109,491,171
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | Máxima Autorizada | TASA | Capitales | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | ABONOS | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
|---|-----------|-------------|-------------------|-------|----------------|-------------------------|--------------|------------------------|--------|-------------------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Nominal Mensual | FINAL | Cuotas u otros | CAPITAL | DÍAS DÍAS | INTERESES INTERESES | | 0.00 | 0.00 |
| | | | 0.00% | 0.00% | | 280,435.00 | | 0.00 | | 0.00 | 280,435.00 |
| 16-oct-18 | 31-oct-18 | 19.63% | 2.17% | 2.17% | | 280,435.00 | 16 | 3,251.57 | | 3,251.57 | 283,686.57 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19.49% | 2.16% | 2.16% | | 280,435.00 | 30 | 6,057.92 | | 9,309.49 | 289,744.49 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19.40% | 2.15% | 2.15% | | 280,435.00 | 31 | 6,234.07 | | 15,543.55 | 295,978.55 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19.16% | 2.13% | 2.13% | | 280,435.00 | 31 | 6,165.19 | | 21,708.75 | 302,143.75 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19.70% | 2.18% | 2.18% | | 280,435.00 | 28 | 5,708.31 | | 27,417.06 | 307,852.06 |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 19.37% | 2.15% | 2.15% | | 280,435.00 | 31 | 6,225.47 | | 33,642.52 | 314,077.52 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | | 280,435.00 | 30 | 6,010.77 | | 39,653.29 | 320,088.29 |
| 02-may-19 | 31-may-19 | 19.34% | 2.15% | 2.15% | | 280,435.00 | 30 | 6,016.32 | | 45,669.62 | 326,104.62 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19.30% | 2.14% | 2.14% | | 280,435.00 | 30 | 6,005.22 | | 51,674.83 | 332,109.83 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19.28% | 2.14% | 2.14% | | 280,435.00 | 31 | 6,199.65 | | 57,874.48 | 338,309.48 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | | 280,435.00 | 31 | 6,211.13 | | 64,085.61 | 344,520.61 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19.32% | 2.14% | 2.14% | | 280,435.00 | 30 | 6,010.77 | | 70,096.38 | 350,531.38 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19.10% | 2.12% | 2.12% | | 280,435.00 | 31 | 6,147.95 | | 76,244.33 | 356,679.33 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19.03% | 2.11% | 2.11% | | 280,435.00 | 30 | 5,930.14 | | 82,174.47 | 362,609.47 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18.91% | 2.10% | 2.10% | | 280,435.00 | 31 | 6,093.26 | | 88,267.73 | 368,702.73 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18.77% | 2.09% | 2.09% | | 280,435.00 | 31 | 6,053.85 | | 94,321.58 | 374,756.58 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19.06% | 2.12% | 2.12% | | 280,435.00 | 29 | 5,747.05 | | 100,068.63 | 380,503.63 |
| 01-mar-20 | 30-mar-20 | 18.95% | 2.11% | 2.11% | | 280,435.00 | 30 | 5,917.18 | | 105,985.81 | 386,420.81 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18.69% | 2.08% | 2.08% | | 280,435.00 | 30 | 5,835.29 | | 111,821.09 | 392,256.09 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18.19% | 2.03% | 2.03% | | 280,435.00 | 31 | 5,885.01 | | 117,706.10 | 398,141.10 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18.12% | 2.02% | 2.02% | | 280,435.00 | 30 | 5,675.49 | | 123,381.59 | 403,816.59 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18.12% | 2.02% | 2.02% | | 280,435.00 | 31 | 5,864.67 | | 129,246.27 | 409,681.27 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18.29% | 2.04% | 2.04% | | 280,435.00 | 31 | 5,914.03 | | 135,160.29 | 415,595.29 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18.35% | 2.05% | 2.05% | | 280,435.00 | 30 | 5,740.09 | | 140,900.38 | 421,335.38 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 17.84% | 2.00% | 2.00% | | 280,435.00 | 31 | 5,783.19 | | 146,683.57 | 427,118.57 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 18.09% | 2.02% | 2.02% | | 280,435.00 | 30 | 5,667.05 | | 152,350.63 | 432,785.63 |
| 01-dic-21 | 31-dic-20 | 17.46% | 1.96% | 1.96% | | 280,435.00 | 31 | 5,672.20 | | 146,572.59 | 427,007.59 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17.32% | 1.94% | 1.94% | | 280,435.00 | 31 | 5,631.20 | | 146,531.58 | 426,966.58 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17.54% | 1.97% | 1.97% | | 280,435.00 | 28 | 5,144.42 | | 151,827.99 | 432,262.99 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17.41% | 1.95% | 1.95% | | 280,435.00 | 31 | 5,657.57 | | 158,008.19 | 438,443.19 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17.31% | 1.94% | 1.94% | | 280,435.00 | 30 | 5,446.71 | | 152,019.30 | 432,454.30 |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 17.22% | 1.93% | 1.93% | | 280,435.00 | 31 | 5,601.87 | | 152,133.45 | 432,568.45 |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17.21% | 1.93% | 1.93% | | 280,435.00 | 30 | 5,418.33 | | 157,246.32 | 437,681.32 |
| 01-jul-21 | 08-jul-21 | 17.18% | 1.93% | 1.93% | | 280,435.00 | 8 | 1,442.61 | | 159,450.81 | 439,885.81 |
| Total Intereses | | | | | | 995 | | 129,246.27 | - | 129,246.27 | 409,681.27 |
| Capital | | | | | | | | 280,435.00 | | | |
| Intereses Moratorios | | | | | | | | 129,246.27 | | | |
| Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago | | | | | | | | | | | |
| TOTAL: CAPITAL + INTERESES | | | | | | | | \$409,681.27 | | | |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520180072800.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA STEFANIA CAÑON SANTANA.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso., revisado el informativo se avizora que en el proveído del 07 de diciembre de 2.023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentando la decisión el despacho que el proceso se encontraba inactivo desde el 09 de septiembre de 2.022, dando aplicabilidad al numeral 2º del artículo 317 *ibidem*, toda vez que el proceso no cuenta con sentencia en favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, conforme al ruego de la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que precede, se observa cómo, mediante auto del 05 de mayo de 2.022, se dispuso oficiar a la entidad NUEVA E.P.S., con el fin de obtener las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en las bases de datos, de la demandada DIANA STEFANIA CAÑON SANTANA. Lo anterior en aras de lograr la notificación personal, dentro del proceso en ciernes. Advirtiéndose por esta unidad judicial, como dicha orden no fue atendida por la secretaria del despacho, pues no obra dentro del expediente digital, oficio en tal sentido, siendo esta una carga del despacho, y no de la parte interesada, razón por la cual, el desistimiento tácito, no tenía que soportarla la parte demandante, cuando la carga procesal, en esta oportunidad, estaba a cargo de la unidad judicial.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el proveído del 07 de diciembre de 2.023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y los que se deriven de éste, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

En su lugar, se dispondrá por secretaria, la actualización del oficio, ordenado en auto del 05 de mayo de 2.022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor ni efecto jurídico lo dispuesto

en el proveído del 07 de diciembre de 2.023, y los que se deriven de este, por las razones consignadas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de mayo de 2.022, (Archivo 11Auto ordena oficiar. Expediente digital).

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f0814bfd2a94561113da026d7fc3fb571174bc22414de1d58e6baac9df04a**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GAR JOHANY GÓMEZ RODRIGUEZ
Rad. N° 73001418900520180073000

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 31-enero-2024 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 19 Consecutivo Expediente Digital),

| RESUMEN DE LA LIQUIDACION | |
|---------------------------|------------------|
| CAPITAL | \$ 5.804.717,00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 9.751.750,44 |
| INTERESES CORRIENTES | \$ 902.783,00 |
| OTROS CONCEPTOS | \$ 18.836,00 |
| ABONOS | \$ - |
| TOTAL ADEUDADO | \$ 16.478.086,44 |

Liquidación que se le imparte su APROBACION para un Valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.478.086,44) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 20, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 455.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2018-730
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 EDGAR JHOANY GOMEZ RODRIGUEZ

| PERIODO | | | PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30] | TASA E.A. | TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1 | CAPITAL | INTERESES porc.mes*tasames* capital |
|------------|----|------------|--|-----------|--|-----------------|---|
| 22-dic.-17 | al | 31-dic.-17 | 0,30 | 31,16% | 2,29% | \$ 5.804.717,00 | \$ 39.878,41 |
| 1-ene.-18 | al | 31-ene.-18 | 1,00 | 31,04% | 2,28% | \$ 5.804.717,00 | \$ 132.347,55 |
| 1-feb.-18 | al | 28-feb.-18 | 1,00 | 31,52% | 2,31% | \$ 5.804.717,00 | \$ 134.088,96 |
| 1-mar.-18 | al | 31-mar.-18 | 1,00 | 31,02% | 2,28% | \$ 5.804.717,00 | \$ 132.347,55 |
| 1-abr.-18 | al | 30-abr.-18 | 1,00 | 30,72% | 2,26% | \$ 5.804.717,00 | \$ 131.186,60 |
| 1-may.-18 | al | 31-may.-18 | 1,00 | 30,66% | 2,25% | \$ 5.804.717,00 | \$ 130.606,13 |
| 1-jun.-18 | al | 30-jun.-18 | 1,00 | 30,42% | 2,24% | \$ 5.804.717,00 | \$ 130.025,66 |
| 1-jul.-18 | al | 31-jul.-18 | 1,00 | 30,04% | 2,21% | \$ 5.804.717,00 | \$ 128.284,25 |
| 1-ago.-18 | al | 31-ago.-18 | 1,00 | 29,91% | 2,20% | \$ 5.804.717,00 | \$ 127.703,77 |
| 1-sep.-18 | al | 30-sep.-18 | 1,00 | 29,72% | 2,19% | \$ 5.804.717,00 | \$ 127.123,30 |
| 1-oct.-18 | al | 31-oct.-18 | 1,00 | 29,44% | 2,17% | \$ 5.804.717,00 | \$ 125.962,36 |
| 1-nov.-18 | al | 30-nov.-18 | 1,00 | 29,24% | 2,16% | \$ 5.804.717,00 | \$ 125.381,89 |
| 1-dic.-18 | al | 31-dic.-18 | 1,00 | 29,10% | 2,15% | \$ 5.804.717,00 | \$ 124.801,42 |
| 1-ene.-19 | al | 31-ene.-19 | 1,00 | 28,74% | 2,13% | \$ 5.804.717,00 | \$ 123.640,47 |
| 1-feb.-19 | al | 28-feb.-19 | 1,00 | 29,55% | 2,18% | \$ 5.804.717,00 | \$ 126.542,83 |
| 1-mar.-19 | al | 31-mar.-19 | 1,00 | 29,05% | 2,15% | \$ 5.804.717,00 | \$ 124.801,42 |
| 1-abr.-19 | al | 30-abr.-19 | 1,00 | 28,98% | 2,14% | \$ 5.804.717,00 | \$ 124.220,94 |
| 1-may.-19 | al | 31-may.-19 | 1,00 | 29,01% | 2,15% | \$ 5.804.717,00 | \$ 124.801,42 |
| 1-jun.-19 | al | 30-jun.-19 | 1,00 | 28,95% | 2,14% | \$ 5.804.717,00 | \$ 124.220,94 |
| 1-jul.-19 | al | 31-jul.-19 | 1,00 | 28,92% | 2,14% | \$ 5.804.717,00 | \$ 124.220,94 |
| 1-ago.-19 | al | 31-ago.-19 | 1,00 | 28,98% | 2,14% | \$ 5.804.717,00 | \$ 124.220,94 |
| 1-sep.-19 | al | 30-sep.-19 | 1,00 | 28,98% | 2,14% | \$ 5.804.717,00 | \$ 124.220,94 |

| | | | | | | | |
|------------------|-----------|-------------------|-------------|---------------|--------------|------------------------|----------------------|
| 1-oct.-19 | al | 31-oct.-19 | 1,00 | 28,65% | 2,12% | \$ 5.804.717,00 | \$ 123.060,00 |
| 1-nov.-19 | al | 30-nov.-19 | 1,00 | 28,54% | 2,11% | \$ 5.804.717,00 | \$ 122.479,53 |
| 1-dic.-19 | al | 31-dic.-19 | 1,00 | 28,36% | 2,10% | \$ 5.804.717,00 | \$ 121.899,06 |
| 1-ene.-20 | al | 31-ene.-20 | 1,00 | 28,16% | 2,09% | \$ 5.804.717,00 | \$ 121.318,59 |
| 1-feb.-20 | al | 29-feb.-20 | 1,00 | 28,59% | 2,12% | \$ 5.804.717,00 | \$ 123.060,00 |
| 1-mar.-20 | al | 31-mar.-20 | 1,00 | 28,42% | 2,11% | \$ 5.804.717,00 | \$ 122.479,53 |
| 1-abr.-20 | al | 30-abr.-20 | 1,00 | 28,04% | 2,08% | \$ 5.804.717,00 | \$ 120.738,11 |
| 1-may.-20 | al | 31-may.-20 | 1,00 | 27,28% | 2,03% | \$ 5.804.717,00 | \$ 117.835,76 |
| 1-jun.-20 | al | 30-jun.-20 | 1,00 | 27,18% | 2,02% | \$ 5.804.717,00 | \$ 117.255,28 |
| 1-jul.-20 | al | 31-jul.-20 | 1,00 | 27,18% | 2,02% | \$ 5.804.717,00 | \$ 117.255,28 |
| 1-ago.-20 | al | 31-ago.-20 | 1,00 | 27,44% | 2,04% | \$ 5.804.717,00 | \$ 118.416,23 |
| 1-sep.-20 | al | 30-sep.-20 | 1,00 | 27,52% | 2,05% | \$ 5.804.717,00 | \$ 118.996,70 |
| 1-oct.-20 | al | 31-oct.-20 | 1,00 | 27,14% | 2,02% | \$ 5.804.717,00 | \$ 117.255,28 |
| 1-nov.-20 | al | 30-nov.-20 | 1,00 | 26,76% | 2,00% | \$ 5.804.717,00 | \$ 116.094,34 |
| 1-dic.-20 | al | 31-dic.-20 | 1,00 | 26,19% | 1,96% | \$ 5.804.717,00 | \$ 113.772,45 |
| 1-ene.-21 | al | 31-ene.-21 | 1,00 | 25,98% | 1,94% | \$ 5.804.717,00 | \$ 112.611,51 |
| 1-feb.-21 | al | 28-feb.-21 | 1,00 | 26,31% | 1,97% | \$ 5.804.717,00 | \$ 114.352,92 |
| 1-mar.-21 | al | 31-mar.-21 | 1,00 | 26,12% | 1,95% | \$ 5.804.717,00 | \$ 113.191,98 |
| 1-abr.-21 | al | 30-abr.-21 | 1,00 | 25,96% | 1,94% | \$ 5.804.717,00 | \$ 112.611,51 |
| 1-may.-21 | al | 31-may.-21 | 1,00 | 25,83% | 1,93% | \$ 5.804.717,00 | \$ 112.031,04 |
| 1-jun.-21 | al | 30-jun.-21 | 1,00 | 25,82% | 1,93% | \$ 5.804.717,00 | \$ 112.031,04 |
| 1-jul.-21 | al | 31-jul.-21 | 1,00 | 25,77% | 1,93% | \$ 5.804.717,00 | \$ 112.031,04 |
| 1-ago.-21 | al | 31-ago.-21 | 1,00 | 25,86% | 1,94% | \$ 5.804.717,00 | \$ 112.611,51 |
| 1-sep.-21 | al | 30-sep.-21 | 1,00 | 25,79% | 1,93% | \$ 5.804.717,00 | \$ 112.031,04 |
| 1-oct.-21 | al | 31-oct.-21 | 1,00 | 25,62% | 1,92% | \$ 5.804.717,00 | \$ 111.450,57 |
| 1-nov.-21 | al | 30-nov.-21 | 1,00 | 25,90% | 1,94% | \$ 5.804.717,00 | \$ 112.611,51 |
| 1-dic.-21 | al | 31-dic.-21 | 1,00 | 26,19% | 1,96% | \$ 5.804.717,00 | \$ 113.772,45 |
| 1-ene.-22 | al | 31-ene.-22 | 1,00 | 26,49% | 1,98% | \$ 5.804.717,00 | \$ 114.933,40 |
| 1-feb.-22 | al | 28-feb.-22 | 1,00 | 27,45% | 2,04% | \$ 5.804.717,00 | \$ 118.416,23 |
| 1-mar.-22 | al | 31-mar.-22 | 1,00 | 27,70% | 2,06% | \$ 5.804.717,00 | \$ 119.577,17 |
| 1-abr.-22 | al | 30-abr.-22 | 1,00 | 28,58% | 2,12% | \$ 5.804.717,00 | \$ 123.060,00 |
| 1-may.-22 | al | 31-may.-22 | 1,00 | 29,57% | 2,18% | \$ 5.804.717,00 | \$ 126.542,83 |
| 1-jun.-22 | al | 30-jun.-22 | 1,00 | 30,60% | 2,25% | \$ 5.804.717,00 | \$ 130.606,13 |

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|------------|------|--------|-------|-----------------|-------------------------|
| 1-jul.-22 | al | 31-jul.-22 | 1,00 | 31,92% | 2,34% | \$ 5.804.717,00 | \$ 135.830,38 |
| 1-ago.-22 | al | 31-ago.-22 | 1,00 | 33,32% | 2,43% | \$ 5.804.717,00 | \$ 141.054,62 |
| 1-sep.-22 | al | 30-sep.-22 | 1,00 | 35,25% | 2,55% | \$ 5.804.717,00 | \$ 148.020,28 |
| 1-oct.-22 | al | 31-oct.-22 | 1,00 | 36,92% | 2,65% | \$ 5.804.717,00 | \$ 153.825,00 |
| 1-nov.-22 | al | 30-nov.-22 | 1,00 | 38,67% | 2,76% | \$ 5.804.717,00 | \$ 160.210,19 |
| 1-dic.-22 | al | 31-dic.-22 | 1,00 | 41,46% | 2,93% | \$ 5.804.717,00 | \$ 170.078,21 |
| 1-ene.-23 | al | 31-ene.-23 | 1,00 | 43,26% | 3,04% | \$ 5.804.717,00 | \$ 176.463,40 |
| 1-feb.-23 | al | 28-feb.-23 | 1,00 | 45,27% | 3,16% | \$ 5.804.717,00 | \$ 183.429,06 |
| 1-mar.-23 | al | 31-mar.-23 | 1,00 | 46,26% | 3,22% | \$ 5.804.717,00 | \$ 186.911,89 |
| 1-abr.-23 | al | 30-abr.-23 | 1,00 | 47,08% | 3,27% | \$ 5.804.717,00 | \$ 189.814,25 |
| 1-may.-23 | al | 31-may.-23 | 1,00 | 45,40% | 3,17% | \$ 5.804.717,00 | \$ 184.009,53 |
| 1-jun.-23 | al | 30-jun.-23 | 1,00 | 44,64% | 3,12% | \$ 5.804.717,00 | \$ 181.107,17 |
| 1-jul.-23 | al | 31-jul.-23 | 1,00 | 44,04% | 3,09% | \$ 5.804.717,00 | \$ 179.365,76 |
| 1-ago.-23 | al | 31-ago.-23 | 1,00 | 43,12% | 3,03% | \$ 5.804.717,00 | \$ 175.882,93 |
| 1-sep.-23 | al | 30-sep.-23 | 1,00 | 42,04% | 2,97% | \$ 5.804.717,00 | \$ 172.400,09 |
| 1-oct.-23 | al | 31-oct.-23 | 1,00 | 39,80% | 2,83% | \$ 5.804.717,00 | \$ 164.273,49 |
| 1-nov.-23 | al | 30-nov.-23 | 1,00 | 38,28% | 2,74% | \$ 5.804.717,00 | \$ 159.049,25 |
| 1-dic.-23 | al | 31-dic.-23 | 1,00 | 37,56% | 2,69% | \$ 5.804.717,00 | \$ 156.146,89 |
| 1-ene.-24 | al | 31-ene.-24 | 1,00 | 34,98% | 2,53% | \$ 5.804.717,00 | \$ 146.859,34 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$ 9.751.750,44 |
| CAPITAL | | | | | | | \$ 5.804.717,00 |
| TOTAL DEUDA | | | | | | | \$ 15.556.467,44 |
| INTERESES MORATORIOS | NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y | | | | | | |
| CAPITAL | CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS | | | | | | |
| TOTAL DEUDA | QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS | | | | | | |

| RESUMEN DE LA LIQUIDACION | |
|---------------------------|------------------|
| CAPITAL | \$ 5.804.717,00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 9.751.750,44 |
| INTERESES CORRIENTES | \$ 902.783,00 |
| OTROS CONCEPTOS | \$ 18.836,00 |
| ABONOS | \$ - |
| TOTAL ADEUDADO | \$ 16.478.086,44 |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN).
Radicación: 73001418900520180073900.
Demandante: LAUREANO DIAZ MUÑOZ.
Demandado: MARIA HELENA RICAURTE BEJARANO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 27 de enero de 2.022, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) años conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 21 de febrero de 2.022, mediante la cual se registró la ejecutoria del proveído, inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, ejecutivo a continuación promovido por **LAUREANO DIAZ MUÑOZ.**, y en contra de **MARIA HELENA RICAURTE BEJARANO.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realice el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – Sentencia de proceso de restitución y contrato de arrendamiento. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótense de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 009**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec631650ccbc7c2b2dd2bfaf7c94a53596ab15fdf92fb96bb1a7ea1a68f36476**

Documento generado en 15/03/2024 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>